### PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Macional Calle del Cid, núm. 4, segundo.

Previncias, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid. número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las gatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



### PRECIOS DE SUSCRICION?

Madrid..... Por un mes, pesesses. FROVINCIES, INCLUSAS LAS IBLAD Por tres meses.... 20 Balearne y Canarias..... 

El page de las suscriciones será adelantado, ne udas: tiendo sellos de correos para realizarlo:

# IADRID. GACETA

# Oricial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por el Teniente General D. Luis Gautier y Castro, cuyo estado de salud no le permite continuar de Jefe de Estado Mayor General del Ejército del Norte.

Vengo en disponer cese en el referido cargo; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

A propuesta del General en Jefe del Ejército del Norte, Vengo en nombrar Jefe de Estado Mayor General del referido Ejército al Mariscal de Campo D. Joaquin Sanchiz y Castillo, que en la actualidad desempeña el cargo de Segundo Cabo del distrito de Búrgos.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Martinez de Campos.

A propuesta del General en Jefe del Ejército del Norte, Vengo en nombrar Segundo Cabo del distrito de Búrgos y Gobernador militar de dicha provincia al Mariscal de Campo D. Joaquin Vitoria y Muñoz, actual Comandante general de la primera division del Ejército de Cataluña.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martimez de Campos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Antonio Guerola, Director general de Beneficencia v Sanidad.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochecientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Silvela.

Vengo en nombrar Director general de Beneficencia y Sanidad á D. Federico Villalva, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

#### REALES ÓRDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 10 de Enero último el siguiente dic-

«Excmo. Sr.: Habiendo aprobado por mayoría el Ayuntamiento de Béjar, provincia de Salamanca, en 20 de Agosto último la rasante del trozo de la calle Mayor comprendido entre las callejas de Pozo y Balcon de Crego de aquella ciudad, reclamaron de esa determinacion ante cl Ayuntamiento, y en su caso ante el Gobernador, en 30 del mismo mes los vecinos D. Primo Comendador, D. Feliciano Herrero y D. Manuel Rodilla por los perjuicios que podia irrogar á sus fincas la ejecucion de las obras, las cuales no debian consentirse en su concepto por no tener la poblacion plano aprobado con sujecion á las Reales órdenes de 25 de Julio de 1846 y de 19 de Diciembre de 1859.

Prévios informes de la Comision de Obras y del Alcalde, quien suspendió por sí la ejecucion del acuerdo, se pasó la instancia al Gobernador de la provincia; cuya Autoridad, por los fundamentos que tuvo en cuenta, y separándose del parecer de la Comision provincial, decretó en 29 de Octubre que no habia lugar al recurso.

De esta providencia se han alzado los referidos vecinos ante el Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo la suspension de todo procedimiento, y protestando de los daños y perjuicios que pudieran inferírseles si la obra se realizaba ántes de recaer resolucion definitiva.

Remitido el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 13 de Diciembre último, observa ante todo que la suspension del acuerdo del Ayuntamiento no reconoció ninguna de las causas que la ley requiere para que pueda tener efecto.

Los artículos 169 y 170 de la municipal vigente imponen al Alcalde la obligacion de decretarla por incompetencia, por delincuencia ó por causar perjuicio en los derechos civiles, siempre que lo solicitase cualquier residente del pueblo en los dos primeros casos, y el interesado en el tercero.

Puede tambien el Alcalde suspender el acuerdo por si, pero dando cuenta al Gobernador, por razon de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del órden público.

Ahora bien: el acuerdo de que se trata, como de policía urbana, es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y por tanto inmediatamente ejecutivo, al tenor de lo prescrito en los artículos 72 y 83 de la referida ley orgánica: al deliberar sobre él la corporacion no incurrió en delincuencia; y como la determinación recaida no afectaba á los intereses generales, únicos á que debe aludir la ley, puesto que los de la localidad siempre son de la incumbencia de los Ayuntamientos, y por tal acuerdo, ni se comprometió la causa del órden, ni nadie solicitó la suspension, es inconcuso que el Alcalde no pudo decretarla.

Por el art. 171 de la mencionada ley se previene además de un modo taxativo que «no podia ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayantamiento, aun cuando por ellos, y en su forma, se infrinjan algunas de las disposiciones de la ley municipal ú otras especiales,» en cuyo caso se concede recurso de alzada ante el Gobernador.

El de Salamanca, en vista de que por el acuerdo reclamado no se habia cometido extralimitación alguna, ántes bien, entendiendo que el Ayuntamiento de Béjar habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones al tratar de regularizar el piso de la calle Mayor, declaró que no habia lugar al recurso interpuesto.

Las únicas disposiciones que los vecinos recurrentes consideran infringidas son las mencionadas Reales órdenes de 1846 y 1859, que tuvieron por objeto, segun se ha dicho, dictar reglas para levantar los planos y alinear las pobla-

Mas aunque á tales disposiciones se pretenda dar eficacia de ley, á falta de otras legislativas que reunan los importantes servicios de policía urbana, no es posible concederles el alcance y fuerza que suponen los recurrentes.

Ambas Reales órdenes hicieron obligatorio en efecto el levantamiento de plano en las grandes poblaciones, ó sea en las capitales de provincias y otras de numeroso vecindario, segun declaró la Real órden de 20 de Febrero de 1848; pero la dificultad de someter á un plan invariable todas las reformas de que son susceptibles los pueblos, y el temor de lastimar intereses creados á la sombra de alineaciones que tardíamente pueden llevarse á cabo, han impedido sin duda que en la generalidad de las poblaciones se cumplan con exactitud tales preceptos, inspirados despues de todo en el fin plausible de realizar las mejoras locales sobre un plan uniforme que aleje el peligro de lo arbitrario.

Por punto general, las alineaciones se hacen parcialmente, á medida que las necesidades ó conveniencias de las poblaciones lo exigen; pero sucede, sin embargo, en el caso del expediente, que la única mejora que se trata de realizar en la calle Mayor de Béjar es regularizar la rasante más defectuosa que tiene, mejora que favorece á unos y perjudica á otros segun las condiciones de las casas comprendidas en el trozo que se intenta reformar.

Claro es que si al realizar la obra se priva á algun particular del todo ó parte de su propiedad, ó se le causa algun perjuicio, se estaria en el deber de indemnizarle; pero nunca seria esto óbice para llevar á cabo las mejoras proyectadas en interés público en virtud de facultades propias del Ayuntamiento.

Opina, por tanto, la Seccion:

4.º Que la suspension del acuerdo del Ayuntamiento fué improcedente.

Y 2.º Que debe confirmarse la providencia del Gober-

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, devolviéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 14 de Febrero último el siguiente dic-

«Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á ese Ministerio por D. Miguel y D. Jáime Moragues, vecinos de Palma, en solicitud de que se revoque la Real órden de 3 de Febrero de 4863, que aprobó el plano de alineacion de la calle del Mercado; que se le abonen los perjuicios causados por consecuencia de la mala interpretacion dada por el Ayuntamiento de aquella capital á la Real órden de 9 de Febrero de 1863; y por último, que se haga cumplir la de 22 de Junio último, en que se mandó que, miéntras el

Ayuntamiento no expropiase de su finca á los interesados con arreglo á la ley, no podia privarlos de la facultad de hacer en ella las obras de reparacion que fuesen necesarias:

Considerando que, segun informó anteriormente la Seccion, nada corresponde ya resolver en cuanto á invalidar una Real orden dictada hace 48 años, que no fué reclamada en tiempo oportuno y produjo por consiguiente todos sus efectos:

Considerando que entablado recurso contencioso-administrativo respecto á la Real órden de 22 de Junio último, nada procede tampoco resolver por ahora acerca de la indemnización de perjuicios, que el interesado solicita le sea abonada por el Ayuntamiento:

Considerando que la demanda contenciosa interpuesta por el Ayuntamiento ante el Consejo no envuelve la suspension de la Real órden impugnada, á no ser que de ello hubiesen de seguirse perjuicios irreparables, y por esta causa estimase V. E. acordaria:

Considerando que miéntras este caso no llegue se halla el Ayuntamiento obligado á su observancia, bien permitiendo á les interesados practicar las obras necesarias para la conservacion de su finca, ó bien expropiándoles, prévia indemnizacion;

La Seccion es de parecer:

1. Que nada procede resolver respecto á las dos primeras pretensiones de los interesados.

2.º Que el Gobernador de la provincia haga cumplir la Real órden de 22 de Junio al Ayuntamiento por los medios coercitivos autorizados en la ley, á no ser que por motivos que la Sección no puede apreciar en el estado del expediente estime deber suspenderla.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictámen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ubaldo Gonzalez y D. Domingo Sierra, Presidente y Concejal respectivamente del Ayuntamiento de la Robla, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Leon, por la que dispuso que el referido Ayuntamiento, prévia la oportuna liquidacion, entregase á la Junta administrativa de dicho paeblo los productos de la renta de las inscripciones del 80 por 400 de Propios, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido su dictámen en los términos siguientes:

«Exemo. Sr.: La Junta administrativa del pueblo de la Robla acudió al Ayuntamiento del mismo nombre reclamando el abono de las cantidades que este había percibido por intercese de las inscripciones del 80 por 400 de los bienes pertinacientes á la Robla, que fueron enajenados en virtud de las leyes de desamortizacion.

Desestimada la instancia, se alzó dicha Junta ante el Gobernador de Leon pidiéndole que obligase al Ayuntamiento à rendir cuentas y á entregar á la Robla lo que le correspondis por intereses de las láminas intrasferibles emitidas á su favor.

Fúndase esta peticion en que habiendo sido liquidados dichas macripciones hasta el primer semestre del presupuesto de 1872-73, el importe de la operación, que asciende á 2.830 peretas 49 cóntimos, se halla en poder del Ayuntamiento, una vez que no figura en las cuentas municipales y que para atender á los gestos del presupuesto se utiliza el repartuacionto vecical; y en que parte de la referida suma corresponde á la Robla, porque á este pueblo y á otro del distrito pertenecian los bienes que representan.

El Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial. considerando que sólo en los presupuestos y cuentas de los años 4869-70, 4870-71, aparecian consignados y realizados como ingreso per las inscripciones intrasferibles 638 escudos 400 milésimas en el primero, y 470 pesetas en el segundo, sin que cortra ello se interpusiese reclamacion alguna: que hasta 4.º de Febrero de 1871, que se puso en rigor la ley municipal de 1870, correspondió á los Ayuntamientos la administracion de los bienes propios de los diferentes pueblos del Municipio, si bien los productos habian de invertirse en beneficio de las localidades propietarias; y que aun cuendo con arreglo á la ley orgánica de Ayuntamientos incuado é la Junta administrativa de la Robla conserver solves as bienes y territorio su particular administracior, esta elvissan no pado observarse hasta el plantenmiento de aquella ley, resolvió: primero, que la Junta recurred to disciprollar su derecho dondo viere convede a la reclamación de intereses devengades hastri i de emegra o upezó á regir la loy do 1870; y segundo, de pre sin efecto el acuardo apelado, y prevenir al mismo se propone.

Ayuntamiento que, prévia la oportuna liquidacion, entregase á la Junta los productos de dichos bienes desde 1.º de Febrero de 1871, sobre los cuales debia únicamente ejercer la inspeccion de que trata el art. 95 de la ley orgánica; todo sin perjuicio de que si el Ayuntamiento cree que los repetidos bienes no fueron patrimonio particular de la Robla, entable donde corresponda la accion que estime conveniente.

No conformándose D. Ubaldo Gonzalez y D. Domingo Sierra, Presidente y Concejal respectivamente del Ayuntamiento de la Robla, con la anterior providencia, suplican á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, y declarar que corresponde á esta corporacion disponer de los intereses de las inscripciones del 80 por 400 de Propios, porque segun la ley municipal de 1870 y la de 1877, las Juntas administrativas sólo pueden administrar y custodiar, bajo la inspeccion de los Ayuntamientos, sus bienes propios y derechos reales, y las láminas del 80 por 100 no deben conceptuarse como bienes, por más que se expidiesen en equivalencia de los que se enajenaron; porque la ley llama á los Ayuntamientos, no á los pueblos interesados, á percibir los productos de las inscripciones; á aquellos entrega los resguardos, y á cuenta del cupo de las contribuciones de los Ayuntamientos admite el Estado los intereses de las mismas láminas, y porque la organizacion política y administrativa de España no reconoce otras entidades jurídicas que el Estado, la provincia y el Municipio.

La Seccion, al emitir el informe que en Real órden de 30 de Noviembre último tuvo á bien pedirle ese Ministerio, encuentra justa y arreglada á las disposiciones vigentes la pro videncia apelada.

Sabido es que la ley de 1.º de Mayo de 1855, al declarar en estado de venta los bienes que poseian los pueblos, se limitó á variar la naturaleza de aquellos, pero sin pretender despojar á ningun pueblo en beneficio de otro, y por tanto las inscripciones intrasferibles, en que conforme á lo dispuesto en el art. 15 habian de convertirse los títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 que se adquiriesen con el 80 por 100 del producto de las enajenaciones, son los mismos bienes, aunque bajo otra forma, y se emitian y emiten en favor de los pueblos á los cuales pertenecieron los bienes vendidos.

Es, pues, indudable que el objeto de la ley fué que sólo las localidades que habian sido dueñas de lo enajenado disfrutasen de la renta que las inscripciones produjeran, sin que implique nada en contrario el hecho de que las láminas y los intereses que estas producian se entregasen á los Ayuntamientos, puesto que entónces eran estos los únicos representantes y administradores legales del Municipio respectivo, cualquiera que fuese el número de pueblos que lo componian.

Pero desde la promulgacion de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870 el régimen municipal se halla completamente alterado en esta parte, y ya no son sólo los Ayuntamientos los encargados de administrar los bienes y derechos de todo el territorio que comprende el Municipio cuando lo forman varios pueblos que tengan ó hayan tenido bienes propios, porque en tal caso los mismos pueblos conservan sobre ellos su administracion particular, eligiendo al efecto una Junta compuesta de un Presidente y dos ó cuatro Vocales (artículos 85 y 86 de la ley de 1870, que son los designados con los números 91 y 92 de la vigente), cuya gestion, que se ejerce bajo la inspeccion del Ayuntamiento, debe atemperarse á las prescripciones de la ley orgánica, segun lo dispone el art. 91, ahora 96.

Aplicando esta doctrina, rigurosamente legal, al caso del expediente, es incuestionable el derecho con que la Junta administrativa de la Robla pretende hacerse cargo de los intereses que han producido las inscripciones intrasferibles que se expidieren á favor del pueblo en equivalencia del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados. A ella sólo incumbe administrarlos é invertir en obras ú objetos puramente locales, y al Ayuntamiento no toca más que velar para que la administracion se lleve con las formalidades debidas, y para que los fondos no se empleen en atenciones distintas de las que la ley señala.

El Ayuntamiento, pues, legalmente sólo pudo administrar los productos de las inscripciones y aplicarlos, no á cubrir obligaciones del Municipio, sino las particulares de la Robla, hasta la época en que, á consecuencia de lo dispuesto en el cap. 2.º de la ley de 20 de Agosto de 4870, se crearon las Juntas administrativas. Una vez constituida la de la Robla, debió entregarle la suma que tuviese en arcas por intereses de las inscripciones á fin de que la nueva entidad administrativa entrase de lleno á ejercer las funciones que la ley le encomendaba.

No ofrece por tanto dada alguna que la pretension orígen dal expediente fué legal, y así la Seccion opina que se debe mantener la providencia apelada del Gobernador de Lecn.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros en 15 de Febrero último me dijo de Real órden lo que sigue:

«He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta que ha dirigido V. E. á esta Presidencia con fecha 28 de Enero próximo pasado proponiendo las medidas que á juicio de ese Ministerio deben adoptarse para que lo mandado en la ley de 18 de Agosto de 1878, que dispone se computen al cupo que para el reemplazo del Ejército se señale á las Provincias Vascongadas las exenciones que deban otorgarse á los habitantes de las mismas, en quienes concurran las circunstancias que para disfrutar de este beneficio exige la autorizacion 3.ª de las concedidas al Gobierno por el art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, no dé lugar á que sean comprendidas en esta gracia otras personas que aquellas á quienes por sus merecimientos debidamente justificados les corresponda; S. M., de conformidad con el espíritu de dicha consulta, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los indivíduos que se consideren con derecho á obtener la exencion de que se trata, por hallarse dentro de cualquiera de los dos casos que determina la autorización 3.º de la ley de 21 de Julio de 1876, harán la oportuna reclamación ante el Gobernador de la provincia ántes precisamente del dia señalado en el art. 47 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878 para la formación del alistamiento, y en el cual deben ser comprendidos.

2.º Estas reclamaciones se harán por medio de instancia dirigida al Gobernador, acompañando certificaciones expedidas por Autoridad competente que justifiquen que los interesados ó sus padres sostavieron con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nacion.

3.º El Gobernador dispondrá la compulsa de dichas certificaciones; y oyendo en cada caso, despues de acreditada la legitimidad de aquellos documentos, á la Comision provincial, remitirá con su informe el expediente á esta Presidencia para dictar en su vista la resolución que proceda. Las instancias de exención que carezcan de los justificantes de que se ha hecho mérito, y las que con ellos se presenten despues de la fecha á que se contrae la disposición 4.ª de las comprendidas en esta Real órden, quedarán sin carso, y los interesados sin opción á la gracia que el Gobierno quede otergar hacicado uso de la autorización de que se ha hecho mérito.

Y 4.° Los Gobernadores de las Provincias Vascongadas formarán todos los eños relaciones de les indivíduos á quienes consideren comprendi los en el coso 3.° del art. 5.° de la ley de 2t de Julio de 4876 por virtud de los expedientes de ex acion que ellos mismos hayan incoado; eu-yos nombres, con les de sus padres, parcoquia y pueblo de su naturaleza, publicarán por órden alfatético de apellidos en el Boletin oficial despues de la rectificación del alistamiento, remitiendo con copias autorizadas de estas relaciones dos ejemplares de dicho Boletin á esta Presidencia y otros dos á ese Ministerio.»

De Real orden lo comunico à V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 4879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sres. Gobernadores de las provincias de Alava, Guipúzeoa y Vizcaya.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en su nombre se den las gracias á los señores testamentarios de Doña María E. Vazquez por su donativo de 43 piezas de lienzo y eineo de terliz con destino al Hospital de la Princesa en esta Corte, y que se publique esta disposicion en la Gaceta de Madrid para conocimiento público y satisfaccion de los interesados.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 4879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia en que varios vecinos de diferentes puebles del distrito de Ocaña, por si y á nombre de otros electores, solicitaron que se restableciese la division de distritos publicada en la Gacera de 3 de Enero de 1878, dejando sin efecto la Real órden de 31 de Diciembre, por la cual, y accediendo á otra solicitad de los electores de Lillo, se alteró aquella division, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Cobern cioa del Consejo de Estado, este alto Cuerpo en pleno ha consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: En virtud de expediente promovido por varios electores de Lillo, provincia de Toledo, se dispuso, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion del Consejo, por Real órden de 5 de Agosto del pasado año de 1878:

4.º Que con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1877, por la que se restableció con ciertas modificaciones la electoral para Diputados á Córtes de 48 de Julio de 1865, la division y organizacion de distritos en dicha provincia fuese la misma que se llevó á efecto en cumplimiento de la ley de 4.º de Enero de 1874;

Y 2.º Que con sujecion al art. 2.º de la citada ley electoral modificada, á la regla 8.º de la circular de 3 (debe ser 9) de Agosto de 1877, y á la Real órden de 12 de Diciembre del mismo año, inserta en la GACETA del 19, formara el Gobernador de la citada provincia el proyecto detallado de la division en secciones de cada distrito electoral, oyendo préviamente por escrito á la Diputacion provincial, que habia de remitirse á ese Ministerio en el término de 30 días.

En 21 de Diciembre elevó el Gobernador el mencionado proyecto, de acuerdo con el formulado por la Diputacion provincial, con las alteraciones que se estimaron necesarias en el distrito de Torrijos; y habiendo merceido la aprobacion de S. M. en 31, se publicó la division en secciones en la Gacera del dia siguiente 1.º de Enero de 1879.

Con fecha 46 del mismo mes varios vecinos de diferentes pueblos del distrito de Ocaña, por sí y á nombre de otros electores, han recurrido al Ministerio del digno cargo de V. E. manifestando:

Que la division de distritos de aquella provincia, hecha por la ley de 1.º de Enero de 1871, fué considerada por la generalidad como poco conveniente é imparcial, dando lugar á la reforma llevada á cabo por la ley de 15 de Febrero de 1873:

Que las convocatorias para elecciones de Diputados de 1873 y 1875, aunque realizadas con arreglo á la ley electoral de 1871, nunca se puso en duda que respecto de la provincia de Toledo se entendia con la reforma de distritos hecha por la ley de 1873, y en virtud de la misma son Diputados los representantes de aquella provincia en el actual Congreso:

Que promulgada con el carácter de provisional la ley de 20 de Julio de 1877, se entendió por la Diputacion provincial y por el Gobierno que, aunque en esta ley se decia que la division de distritos continuara por la de 1871, era para la provincia de Toledo con la reforma de 1873:

Que en tal concepto se hizo la division de secciones publicada en la Gaceta de 3 de Enero de 1878; mas habiendo acudido á V. E. varios electores del pueblo de Lillo pidiendo que se revisara la division y que se formaran las secciones con arreglo á la de distritos de 1871, se pasó la instancia á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo, la cual, teniendo en cuenta los incidentes de la discusion de la ley provisional de 20 de Julio de 1877 en ámbos Cuerpos Colegisladores, y encontrando que al referirse á la division de distritos se suprimió en el Senado la palabra actual, que se habia introducido en el proyecto del Congreso, entendió que el espíritu que predominó en la redacción definitiva de la ultima ley fué derogar la especial de 1873, procediendo en su virtud estimar las pretensiones de los electores de Lillo:

Que por consecuencia de este informe se dictó la Real órden de 5 de Agosto último de que al principio se ha hecho mérito; pero como ántes de cumplimentarse se publicó en la GACTA de 30 de Diciembre siguiente la ley electoral de 28 del mismo mes, en cuyo art. 148 se dice: «Desde la promulgacion de esta ley quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en cuanto se refieren á la eleccion de Diputados á Córtes,» era indudable, á juicio de los exponentes, que habian quedado sin efecto la ley provisional de 1877 y la Real órden de 5 de Agosto que de ella emanaba.

Los mismos electores llaman la atencion sobre el texto del párrafo segundo, art. 2.°, y art. 5.° de la reciente ley electoral, para deducir que no habiendo con fuerza legal más division de distritos y de secciones que la publicada en la Gaceta del 3 de Enero de 1878, y entendido así por un indivíduo de la Comision del Senado al contestar á la pregunta hecha por un Senador, se estaba en el caso de declarar, y así lo solicitan de V. E., que la division subsistente en la provincia de Toledo es la del año 1878.

Háse unido asimismo al expediente una exposicion suscrita por los electores del pueblo de Lillo, á que se refiere la Real órden de 5 de Agosto de 1878, en la cual se hacen cargo de las operaciones emitidas por los de Ocaña; y extendiéndose para rebatirlas en diferentes razonamientos, solicitan que se desestime la pretension formulada por los mismos y se confirme en todas sus partes la mencionada Real órden.

Pasado el expediente al Consejo por otra de 28 de Enero último para que eu pleno informe acerca de la incidencia promovida por los electores del distrito de Ocaña, este

Cuerpo, despues del detenido exámen que ha hecho de los antecedentes del asunto, y tratando de inspirarse en el genuino sentido de la vigente ley electoral, no puede ménos de reconocer que la division de distritos y secciones electorales de la provincia de Toledo debe ajustarse á la establecida por la ley especial de 15 de Febrero de 4873.

La desaparición de la palabra actual en la ley provisional de 20 de Julio de 1877 por un acto deliberado de las Córtes pudo hacer comprender sin violencia alguna, y así lo informó la Seccion de Gobernacion, que por esta última ley quedaba restablecida en su primitiva integridad la de 1.º de Enero de 1871, sin la reforma hecha respecto de la provincia de Toledo por la citada de 1873; pero desde el momento que aquella palabra ha reaparecido en la electoral que hoy está en vigor, al preceptuar que miéntras no se promulgue la ley de division y subdivision definitiva continúe siguiendo como provisional la division de distritos y secciones actualmente establecidas, no hay lugar á duda de que esa division para la provincia de Toledo es la aprobada por la ley de 1873, con arreglo á la cual se hicieron las elecciones de Diputados para las Córtes actuales.

La última ley formaba parte integrante de la general de 1.º de Enero de 1871; y como la provisional de 1877 se dió, segun en su art. 1.º se expresa, para que rigiese en las elecciones generales, si llegaban á verificarse ántes de la formacion y promulgacion de una nueva ley electoral de Diputados á Córtes, llegado el caso de haberse dictado esa ley, y restablecida por ella toda la legalidad existente al tiempo de su publicacion por lo respectivo á la division de distritos, hay que entender forzosamente que quedó convalidada la hecha por la ley respectivamente citada que organizó la division de distritos y secciones de la provincia de Toledo.

Si alguna duda cupieso, segun indican los promovedores de este expediente, la desvaneceria la contestación dada por un indivíduo de la Comisión del Senado á la pregunta hecha por un Sr. Senador en la sesión de 6 de Diciembre último, concebida en estos términos: «La organización electoral que hoy existe, esto es, la división en distritos y secciones que hay establecida, es la misma que sirvió para las elecciones actuales de las Córtes; ha dado forma hoy al actual Congreso, y continúa y continuará vigente hasta tanto que, conocido el resultado del censo de la población, se forme, presente y eleve una ley especial.»

Ante semejante declaracion, hecha en el acto mismo de la discusion del artículo por los autorizados labios de un indivíduo de la Comision del Senado, no parece dudoso que el espíritu del legislador fué, como se ha dicho, restituir la division de los distritos al estado que tenia cuando se dió forma al actual Congreso, que para la provincia de Toledo no era otro que el estatuido por la ley de 1873.

En vano se alegaria que la division aconsejada por la Seccion de Gobernacion en 25 de Junio de 1878 habia sido aceptada por la Real órden de 5 de Agosto último, pues además de no referirse al estado provisional que la ley de 20 de Julio de 1877 creó cuando aquella produjo sus naturales efectos, esto es, en 1.º de Enero de 1879, regía ya, por haberse promulgado en 28 de Diciembre, la nueva ley electoral, que no admitia otra legalidad más que la autorizada por ella misma en punto á la division de distritos.

El Consejo, pues, fundado en las consideraciones expuestas, opina:

Que se está en el caso de publicar en la GACETA DE MADRID á la mayor brevedad la division de distritos y secciones de la provincia de Toledo, ajustada estrictamente á la aprobada por la ley de 45 de Febrero de 1873 para todos los efectos legales, dejándose sin efecto en consecuencia la Real órden de 5 de Agosto último.

Voto particular de los Consejeros D. Servando Ruiz Gomez y D. Feliciano Perez Zamora.

«La cuestion á que se refiere el dictámen que antecede quedó ya resuelta definitivamente, á juicio de los que suscriben, por la Real órden de 5 de Agosto último, dictada con motivo de la reclamacion de algunos electores de Lillo contra la division de los distritos electorales de la provincia de Toledo, publicada con la del resto de España en la GACETA de 3 de Enero de 4878.

La ley de 20 de Julio de 1877 dispuso que, para el caso en que llegaran á verificarse elecciones generales ántes de formarse y publicarse una nueva ley electoral, se restablecia con carácter de provisional la de 18 de Julio de 1865, con la modificacion, entre otras, de continuar haciéndose las elecciones por la division y organizacion de distritos establecida en la ley de 1.º de Enero de 1871. Mas como esta habia sido derogada en la parte que se refiere á la provincia de Toledo por la de 15 de Febrero de 1873, ocurrió la duda de si esta última ley debia considerarse como complementaria de la primera, y continuar por consiguiente en dicha provincia la division de distritos á que se habian sujetado las elecciones de las actuales Córtes.

El texto legal ántes citado era claro y terminante; y como además las vicisitudes por que pasó su redacción en

ámbos Cuerpos Colegisladores no daba lugar á la más ligera duda, V. E. tuvo á bien conformarse con el informe de este Cuerpo en su Seccion de Gobernacion, y mandar que se restablecieran los distritos segun estaban organizados por la ley de 4.º de Enero de 4871.

Publicada la electoral de 28 de Diciembre de 1878, intereses políticos, tal vez cuestiones locales, plantean de nuevo la misma cuestion; y V. E. ha querido oir en esta ocasion el dictámen del Consejo en pleno.

La mayoría entiende que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 2.º de dicha ley, debe restablecerse la division de distritos que dispuso la de 15 de Febrero de 1873.

El párrafo ántes citado dice así: «Miéntras no se promulgue la ley definitiva (la que ha de fijar la demarcaocion de todos los distritos y secciones), continuará ri-»giendo como provisional la division de distritos actual-»mente establecida, con las modificaciones etc.» Y como ha vuelto á aparecer en el texto legal la frase actual ó actualmente establecida, que se suprimió en la ley de 20 de Julio de 1877, se pretende deducir de aquí que los legisladores quisieron que se respetase la organizacion existente al tiempo de hacerse las últimas elecciones; fundando además esta opinion en palabras pronunciadas por un digno indivíduo de la Comision del Senado al contestar á ciertas preguntas hechas durante la discusion, como si aquellas palabras, que no fueron objeto de debate especial ni de acuerdo alguno en ámbas Cámaras, pudieran tener la fuerza de una interpretacion auténtica, ni significar otra cosa que las opiniones particulares de uno ó más Senadores.

La minoría entiende á su vez que cuando tuvieron lugar las últimas elecciones generales de Diputados á Córtes no estaba ya vigente la ley tantas veces repetida de 15 de Febrero de 1873; y que si las operaciones electorales se ajustaron á la division de distritos por ella establecida, este hecho, sin embargo de que pasó entónces inadvertido ó sin reclamacion ni protesta, no pudo constituir por sí solo un estado legal de cosas que resiste el más ligero exámen.

Con efecto, el Real decreto de 15 de Diciembre de 1875 llamando las actuales Córtes dice en su art. 2.º que las elecciones de Senadores y Diputados se verificarian por aquella vez en la propia forma y con arreglo à las mismas disposiciones bajo las cuales se verificaron las de las Córtes convocadas en 28 de Junio de 4872. Y como uno de los elementos más importantes en la forma de una eleccion es la organizacion de los distritos, y estos estaban divididos en aquella fecha con arreglo á la ley de 1871, y no á la de 1873, que no existia aun, es evidente que esta última ley no fué puesta en vigor por el decreto de convocatoria, ni las elecciones debieron verificarse en la provincia de Toledo bajo una organizacion electoral que algunos pudieran tachar de ilegal, aun dando á aquel decreto la interpretacion más restrictiva.

Además, la ley de 20 de Julio de 1877 no consideró restablecidos sino los distritos organizados segun lo dispuesto en la de 1.º de Enero de 1871; y estos son los que declaró subsistentes hasta la publicacion de una nueva ley electoral, ordenando que se subdividieran en secciones, dentro de cierta escala y atendiendo á ciertas facilidades que prestan las grandes poblaciones.

La Real órden de 5 de Agosto concretó estos preceptos respecto de la provincia de Toledo; y la de 21 de Diciembre último mandó insertar en la GACETA, para los efectos consiguientes, la división reformada de aquellos distritos y secciones.

El estado legal, pues, en lo relativo a la cuestion que se debate era el creado por el Real decreto de 15 de Diciembre de 1875, por la ley de 20 de Julio de 1877 y por la Real órden de 5 de Agosto último; es decir, que la division legal de los distritos en la provincia era la establecida en la ley de 1.º de Enero de 1874.

Veamos ahora si la ley electoral última, pensada y deliberadamente, ha querido restablecer la organizacion de la ley de 1873. Aparte de que esta aparece preterida y como olvidada en todas las disposiciones dictadas desde 1875 hasta hoy, y dejando á un lado toda consideracion relativa á los tiempos por extremo turbulentos en que se publicó, es lo cierto que apénas puede sostenerse que la ley de 28 de Diciembre de 1878 ha querido referirse, y se ha referido en efecto, á la division de distritos por aquella establecida. La única organizacion electoral que tuvo presente, y la que quiso respetar miéntras una ley hecha con presencia del resultado del último censo de poblacion no fijara definitivamente la division de distritos y secciones, fué la reconocida y aceptada por la ley de 20 de Julio de 1877, y á ella se refiere evidentemente cuando emplea la frase de actualmente establecida, segun vamos á demostrar con la brevedad posible.

La organizacion de los distritos y de las secciones es cosa tan importante y decisiva para el resultado de las elecciones, que los legisladores de nuestro país, en estos últimos años, la han puesto al amparo de la ley.

El art. 109 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 disponia que la demarcacion de los distritos para las elecciones de Diputados á Córtes seria objeto de una ley, y no podria variarse sino por medio de otra; y el 103 ordenaba que dichas elecciones se harian en los mismos Colegios electorales y sus secciones establecidas para las de Concejales.

Los artículos 45, 46 y 47 preceptúan todo lo concerniente á la division de las secciones, confiriendo á los Ayuntamientos la facultad de designarlas, y á la Comision provincial la de resolver definitivamente las reclamaciones que se interpusieran.

Con los distritos, pues, organizados por la ley de 1.º de Enero de 1871, y con la misma division de secciones que los Ayuntamientos hicieron para la eleccion de Concejales, se verificaron las de las actuales Córtes; es decir, que en cada distrito municipal habia cuando ménos tantas secciones como Alcaldes correspondian al Municipio, existiendo otros en que, por el exceso de habitantes ó por comprender varios grupos de poblacion rural, el número de secciones era todavía mayor.

Tal sistema se comprende, á pesar de los vicios de detalle que contenia, porque el principio de la ley era el sufragio universal, y todo se sacrificaba al deseo de facilitar la emision de votos. Pero limitado este, primero por la ley de 20 de Julio de 1877, y despues por la de 28 de Diciembre último, á los que pagan cierta cuota de contribucion ó tengan determinada capacidad, no era posible que subsistiesen tantas secciones, algunas de las cuales no contarian ciertamente ya con número bastante de electores para constituir la mesa.

El art. 2.º de la citada ley de 1877 y otras disposiciones de carácter administrativo ordenaron que los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, propusieran al Gobierno la division en secciones de cada distrito; y esta es la que aprobada por S. M. se publicó en la GACETA del 3 de Enero de 1878.

Ahora bien: la ley de 28 de Diciembre último, no sólo declara en su art. 2.º que continuará rigiendo como provisional la division de distritos actualmente establecida, sino que en el art. 5.º dispone textualmente « que hasta que se promulgue la ley de division y subdivision definitiva • de los distritos, á que se refieren los artículos precedentes, continuarán las secciones segun se hallan establecidas actualmente. Si el sentido del art. 2.º de la ley fuera el que supone la mayoría del Consejo, es decir, si hubiera de continuar la misma division de distritos que sirvió para la provincia de Toledo en las últimas elecciones de Diputados á Córtes, porque esto es lo que significa la frase actualmente establecida, ¿ cómo podrá sostenerse que la frase establecidas actualmente, hablando de las secciones, quiere decir que no continuarán las existentes durante dicho período electoral, sino que subsistirá por el contrario la division hecha en virtud de la ley de 20 de Julio de 1877? ¿Por qué, cuando se trata de distritos, las mismas palabras han de expresar conceptos distintos de los que expresan cuando se refleren á secciones?

La minoría del Consejo entiende que la ley electoral vigente no reconoce como actualmente establecidos ó establecidos actualmente otros distritos y secciones que los que existian legalmente en virtud de la de 20 de Julio de 1877. Y este es el sentido, y no otro, de la Real órden de 30 de Diciembre último; pues si V. E. no tuviera la misma opinion, ni se hubiera dictado dos dias despues de publicada la ley electoral, ni se hubiera insertado en la GACETA la division de secciones, corregido ya el error que cometieron el Gobernador y la Diputacion provincial de Toledo.

Además de no ser legal lo que la mayoría del Consejo propone, salvo el respeto que nos merece la ilustracion de nuestros compañeros, seria imposible realizarlo si se habian de respetar derechos y garantías consignados en la ley electoral, dado que, segun todo lo hace presumir, las elecciones para el futuro Congreso han de verificarse en un plazo no muy largo. En primer lugar habria que organizar nuevamente tres distritos, y en uno trasladar la capitalidad, teniendo por consiguiente que nombrarse otra comision del censo electoral; habria que abrir un nuevo período para las reclamaciones de inclusion y exclusiones de las listas, á no ser que se faltara á lo dispuesto en el artículo 24 de la ley, que declara ser popular entre los electores de cada distrito la accion para reclamar la inclusion ó exclusion de los mismos; pues, como ya queda indicado, la modificacion que se pretende alcanza á varios pueblos de tres distritos, y se encontrarian muchos electores privados del derecho que la ley les concede de inspeccionar é intervenir en la formacion del censo electoral en que nuevamente deben ser inscritos, aparte de lo ocasionado que seria el que algunos fuesen eliminados sin que les quedase plazo para reclamar.

Fundados, pues, en las consideraciones expuestas, los autores de este voto, sintiendo estar en esta ocasion en desacuerdo con sus ilustrados compañeros, opinan que procede

desestimar la pretension de los electores de Ocaña y de otros pueblos de la provincia de Toledo.»

#### Refutacion.

Antes de refutar el voto particular que antecede, cree necesario el Consejo hacer resaltar la esencial diferencia que existe entre el caso que motiva la presente consulta y el que dió orígen al informe de su Seccion de Gobernacion de 25 de Junio de 1878.

Tratábase entónces de si al establecerse por el art. 1.º de la ley de 20 de Julio de 1877, con carácter provisional ó para que rigiese en las elecciones generales, si llegaban á verificarse ántes de la formacion y promulgacion de una nueva ley electoral de Diputados á Córtes, la de 18 de Julio de 1865, con la modificacion, entre otras, de continuar haciéndose las elecciones por la division y organizacion de distritos establecida en la ley de 21 de Enero de 1871, habia el legislador mantenido vigente la de 15 de Febrero de 1873, decretada por la Asamblea Nacional, que estableció una division distinta en los distritos electorales de la provincia de Toledo, ó habia sido su intento abrogarla, refiriéndose exclusivamente en cuanto á la division de distritos á la anterior de 1.º de Enero de 1871. Y trátase ahora de si la interpretacion dada á la ley provisional de 20 de Julio de 1877, dictada para una eventualidad que no ha llegado á realizarse por una Real órden emanada del Ministerio del digno cargo de V. E., debe subsistir á pesar de haberse promulgado la ley de 28 de Diciembre de 1878, que ha de regir en las elecciones de Diputados á Córtes.

Al examinar el primer caso referente á la inteligencia que debia darse á la ley de 20 de Julio de 1877 con motivo de la instancia que elevaron al Gobierno varios electores del distrito de Lillo, anduvo indecisa la Seccion, porque si bien en el art. 1.º de dicha ley no se hacia mencion de la de 15 de Febrero de 1873, adicional á la de 1.º de Enero de 1871, de aquí no podia deducirse el intento del legislador de derogarla, ya porque pudo ser un olvido de su parte, ya porque, segun el principio consignado en la ley 11, título 2.º, libro 3.º de la Novisima Recopilacion fundamental, tratándose del valor y efecto de las leyes, todas las del Reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores se deben observar literalmente; circunstancia que faltaba en la de 1877 para suponerla derogatorial de la de 1873. Pero tras maduras deliberaciones, y despues de consultar todos los antecedentes del asunto, la misma Seccion halló que el art. 1.º de la referida ley de 1877, segun salió redactado del Congreso de Sres. Diputados, decia que las elecciones habian de hacerse por la division y organizacion actual de distritos establecida en la ley de 1.º de Enero de 1871, y que esa palabra actual habia sido suprimida por la Comision del Senado que examinó el proyecto, por dicha alta Cámara despues; y prévio dictámen de una Comision mixta de Senadores y Diputados, por ámbos Cuerpos Colegisladores; y entónces, buscando la razon de semejante supresion, dedujo que no podia ser otra que la de haberse querido restablecer en su integridad la division de distritos de la ley de 1871, ó sin la variante que introdujo respecto de la provincia de Toledo la de 1873. Así tuvo el honor de exponerlo la referida Seccion á la consideracion de V. E.; y de conformidad con su dictámen, se expidió la Real órden de 5 de Agosto de 1878.

El caso actual es completamente distinto. No se discute ya acerca de la interpretacion de la ley de 20 de Julio de 1877; ley que desde la promulgacion de la electoral de 28 de Diciembre de 1878 ha quedado reducida al papel de mero documento histórico: versa la cuestion sobre la inteligencia y camplimiento de esta última novísima ley, donde ha vuelto á reaparecer la palabra actual con referencia á la division de distritos y secciones, sin citarse exclusivamente, como ántes, la ley de 1871; y el Consejo, atento á que el anterior dictámen de la Seccion se fundó tan sólo en la supresion de dicha palabra, ha creido que en lo tocante á la provincia de Toledo debia volverse á lo establecido en la ley de 1873. En efecto, al preceptuar la nueva ley en su art. 2.º que, miéntras no se promulgue la de division y subdivision definitiva, continúe rigiendo, como provisional, la division de distritos actualmente establecida, parece aludir, ó alude sin género de duda, á la que sirvió de base para la eleccion del actual Congreso de Sres. Diputados; á la publicada en la GACETA DE MADRID del 3 de Enero de 1878 para el caso de unas nuevas elecciones; á la establecida en la ley de 1871 y su adicional de 1873, que además de ser la division legal, era la única conocida y á que podian referirse los Cuerpos Colegisladores al votar dicho artículo; no la que pudiera establecerse. como creen los firmantes del voto particular, en lo que concierne á la provincia de Toledo por virtud de una reclamacion de varios electores de Lillo que se tramitaba, porque ni las Córtes podian conocer la existencia y vicisitudes de ese expediente, ni aun conociéndola debian subordinar á su resultado la expresion de su voluntad ni la eficacia de sus acuerdos en una esfera superior, como es siempre la legislativa, máxime dirigiéndose la solicitud de dichos electores á la interpretacion de un artículo de la ley de 1877, que habia de caducar en el instante mismo en que la nueva ley se promulgara.

¿Cómo se pretende, pues, que lo actual, en lo tocante á la provincia de Toledo, es la division de distritos y secciones publicada en la GACETA de 4.º de Enero próximo pasado? Aparte de lo que queda dicho y del incidente del Senado de que se hace mencion en la consulta de este Cuerpo, la promulgacion con anterioridad de la nueva ley electoral impide que el precepto de su art. 2.º pueda relacionarse con aquel documento, posterior en fecha, y producto, no de la potestad legislativa, sino de las facultades de la Administracion en órden á la ejecucion de las leyes. Si el expresado documento hubiese aparecido algunos meses ántes, se comprenderia la duda, aun siendo consecuencia de la interpretacion dada á una ley distinta; pero publicado despues de la electoral de 28 de Diciembre de 1873, la duda no se concibe siquiera, porque el legislador no podia referirse, ni á una ley que derogaba, ni á hechos relacionados con ella que le eran completamente desconocidos.

Esto sentado, huelga por entero lo que los autores del voto particular manifiestan en apoyo de su dictámen, porque si á lo expuesto no añade fuerza la contestacion dada por un indivíduo de la Comision del Senado, de acuerdo con dicha Comision, presente el Gobierno, segun ha podido comprobar el Consejo, á la pregunta de un Sr. Senador de la provincia de Toledo que deseaba saber el sentido de la palabra «actualmente,» no es posible allegar mayores pruebas en apoyo de una interpretacion. De todos modos, para el Consejo será siempre de mayor autoridad una explicacion de ese orígen que la opinion particular, por respetable que sea, de los autores del voto.

Ménos aun puede sostenerse que si las operaciones preliminares de las elecciones del actual Congreso se ajustaron á la division de distritos establecida respecto de la provincia de Toledo por la ley de 4873, este hecho, sin embargo de que pasó entónces inadvertido, ó sin reclamacion ni protesta, no pudo constituir por sí sólo un estado legal de cosas que revista el más ligero exámen. Fúndanse los firmantes del voto para sustentar esta tésis en que el Real decreto de 15 de Diciembre de 1875 llamando las actuales Córtes decia en su art. 2.º que las elecciones de Senadores y Diputados se verificarian por aquella vez en la propia forma y con arreglo á las mismas disposiciones bajo las cuales se verificaron las de las Córtes convocadas en 28 de Junio de 1872; y como uno de los elementos más importantes, segun ellos, en la forma de una eleccion es la organizacion de los distritos, y estos estaban divididos en la expresada fecha con arreglo á la ley de 1871, y no á la de 1873, que no existia aun, es evidente que esta última ley no fué puesta en vigor por el decreto de convocatoria, ni las elecciones debieron verificarse en la provincia de Toledo bajo una organizacion electoral que bien pudiera ser tachada de ilegal, aun dando á aquel decreto la interpretacion más restrictiva.

Aunque este argumento está ya contestado, y puede contestarse cuantas veces se formule, con sólo decir que la ley de 1873 forma parte integrante, desde su promulgacion, de la de 1871; y que siempre que se hable de esta, la referencia se extiende á la otra, necesitándose cláusula expresa derogatoria para suponer lo contrario, nunca se ha sobrentendido revocada una ley por otra sino al abolirse el sistema ó conjunto de legislacion de que hacia parte; y como en el caso actual, lo mismo el Real decreto de convocatoria de 15 de Diciembre de 1875 que la ley de 20 de Julio de 1877, pusieron en vigor para los efectos que cada una de esas disposiciones expresan la division y organizacion de distritos establecida en la ley de 1871, que en este punto y con la correccion hecha por la de 1873 formaba un sistema, es claro que al restablecerse una disposicion se restablecia la otra, y que nunca hubieran podido tacharse de ilegales por esa causa, como asientan con poca exactitud los firmantes del voto, las elecciones de la provincia de Toledo verificadas bajo la organizacion de distritos establecida en la últimamente citada de 1873. Por lo demás, si intereses políticos, tal vez cuestiones locales, como indican los autores del voto particular, han planteado de nuevo la cuestion que en su concepto quedó resuelta por la Real órden de 5 de Agosto de 1878, esa misma clase de intereses quizás la promoverian en 1871, cuando á poco de constituirse la Asamblea Nacional en 1873 ó cinco dias despues decretaba la variacion á que el Consejo rinde el debido acatamiento. Ajeno el mismo á todo móvil político, ó inspirándose tan sólo en la fuerza y eficacia de los preceptos legales, para nada ha tenido ni debia tener en cuenta los tiempos en que esa ley se dictó. Ley es al fin, y en la esfera meramente consultiva de su incumbencia propondrá al Gobierno su cumplimiento miéntras no sea derogada de un modo expreso.

Pero se dice: la ley de 20 de Julio de 1877 no consideró restablecidos sino los distritos organizados segun lo dispuesto en la de 1.º de Enero de 1871, y estos son los que declaró subsistentes hasta la publicación de una nueva ley

electoral, ordenando que se subdividieran en secciones dentro de cierta escala y atendiendo á ciertas facilidades que prestan las grandes poblaciones. Y se añade que la Real órden de 5 de Agosto concretó estos preceptos respecto de la provincia de Toledo, y la de 21 de Diciembre último mandó insertar en la Gaceta para los efectos consiguientes la division reformada de aquellos distritos y secciones. Mas ¿qué tiene que ver nada de esto con la cuestion que se ventila? Sobre que no se trata de la ley de 1877 ni de cosa alguna relativa á su cumplimiento, porque ningun precepto de ella ha quedado en pié despues de promulgada la nueva ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, ¿cómo puede sostenerse que el estado legal en lo referente á la cuestion que se debate lo constituyen el Real decreto de 45 de Diciembre de 1875, la ley repetidamente citada de 20 de Julio de 1877 y la Real orden de 5 de Agosto de 1878?

El Consejo no vacila en aceptar como punto de partida el Real decreto de 1875, porque con arreglo á él se verificaron las últimas elecciones de Diputados á Córtes, y el Gobierno que lo aconsejó hubo de interpretarlo considerando vigente la ley de 1873; pero no admite la relacion que se pretende establecer entre ese decreto, la ley de 1877 y la Real órden de 1878 para deducir la actualidad á que ha querido referirse la última ley de 28 de Diciembre próximo pasado al hablar de la division de distritos y secciones. El legislador sólo tuvo en cuenta lo que se habia hecho en las elecciones que dieron vida al actual Congreso, y no lo que segun algunos electores de Lillo hubiera debido verificarse, máxime no habiéndose publicado el dictámen emitido con tal motivo por la Seccion de Gobernacion ni la resolucion de ese Ministerio hasta el dia 1.º de Enero de este año. El legislador pudo tener en cuenta además la division de distritos y secciones que apareció en la Gaceta de Madrid del 3 de Enero de 1878; pero nunca ni en ningun caso lo que se ventilaba en las oficinas del Gobierno á propósito de la reclamacion de que se ha hecho mérito, y que han renovado recientemente con un fin opuesto los electores de Ocaña. A ese estado legal debian aludir y aludieron las Córtes al dictar la nueva ley, sin que pugue lo dispuesto en su art. 5.º con lo establecido en el 2.º, como pretenden los firmantes del voto, porque la division de secciones es secundaria al lado de la division de distritos, y porque la palabra actual se refiere en dicho caso al documento publicado en la GACETA del 3 de Enero de 1878, anterior á la promulgacion de la nueva ley.

Ninguna dificultad puede ofrecer por otra parte, y con esto termina el Consejo la tarea que se ha impuesto, la derogacion de lo mandado en la Real órden de 5 de Agosto de 1878, de que es consecuencia lo dispuesto en la de 31 de Diciembre y la division publicada en la GACETA de 1.º de Enero del presente año, ya que bastará referirse á la que vió la luz en la fecha repetidamente citada del 3 de Enero de 1878. Mas en todo caso este es punto de ejecucion que à V. E. toca resolver, dado que se conforme con el parecer del Consejo.

Con presencia de esta consulta, y considerando:

- 4.º Que la mayoría del Consejo consigna al terminarla que corresponde á este Ministerio resolver lo que estime más conveniente respecto de la ejecucion de los diversos extremos que comprende su dictámen:
- 2. Que para restablecer desde luego en su fuerza y vigor la division en secciones de los distritos electorales de la provincia de Toledo, y singularmente la del distrito de Ocaña, publicada en la GACETA de 3 de Enero de 1878, seria preciso anular todos los actos que han sido consecuencia del planteamiento de la nueva ley electoral, y entre otros y principalmente el nombramiento de la Comision inspectora del censo, hecho por el Ayuntamiento de Lillo, que deberia dejarse sin efecto, procediéndose á nombrar otra en Ocaña:
- Que como consecuencia de esta variacion, serian nulos y de ningun valor todos los acuerdos tomados por la citada Comision de Lillo, y entre ellos los relativos á la formacion, rectificacion y publicacion de las listas electo-
- 4.º Que de hacer esta declaración, seria preciso proceder nuevamente á todas las operaciones relativas á la formacion del censo electoral, lo cual no puede efectuarse por faltar el tiempo necesario para que se establezcan los plazos y se llenen los requisitos que sobre el particular establece la nueva ley;
- S. M. el Rey (Q. D. G.), aceptando en principio el dictámen de la mayoría del Consejo, se ha dignado resolver que para las elecciones próximas subsista la division en secciones de los distritos de la provincia de Toledo, publicada en la GACETA de 1.º de Enero del corriente año, sin perjuicio de que, una vez terminadas estas operaciones, se suprima la Comision inspectora del censo existente en Lillo; se nombre la de Ocaña, y se dieten por este Ministerio las demás disposiciones necesarias para devolver á los distritos de la provincia de Toledo los límites y organiza-

cion que tenian con arreglo á la division publicada en la GACETA de 3 de Enero de 1878.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 42 de Marzo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Para la vacante que resulta en el Consejo de administracion y explotacion de las líneas férreas del Noroeste de España por haber sido nombrado D. Francisco Silvela Ministro de la Gobernacion, y atendidas las especiales circunstancias que concurren en D. Lorenzo Nicolás Quintana, Senador del Reino y ex-Censejero de Estado,

Vengo en nombrarle Vocal del mencionado Consejo. Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocient os setenta y nueve.

ALFONSO.

#### El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES ÓRDENES.

S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. Tomás Minguez Picado, Registrador de la propiedad de Peñafiel, quien segun resulta de su expediente personal excede de la edad de 70 años.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1879.

AURIOLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley hipotecaria, ha tenido á bien jubilar á su instancia, y con derecho al haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco de Paula Rico y Amat, Registrador de la propiedad electo de Grandas de Salime, quien segun resulta de su expediente personal excede de la edad de 65 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1879.

AURIOLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se saquen á oposicion, con arreglo al programa adjunto, las tres plazas de Ayudantes de Ensayadores, vacantes en las Casas de Moneda; en la inteligencia de que los elegidos gozarán la categoría y sueldo de Oficiales quintos de Hacienda si no la tuvieren mayor por otro con-

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1879.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PROGRAMA PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICION Á TRES PLAZAS DE AYUDANTES DE ENSAYADORES DE LAS CASAS DE MONEDA DE MADRID Y BARCELONA.

Las oposiciones se anunciarán en los periódicos oficiales. al ménos con 30 dias de anticipacion.

El Tribunal se compondrá: 1.º Del Director de Ensayes, que hará de Presidente. 2.º De uno de los Profesores de Química de la Universidad Central de esta capital, elegido por el Rector de aquella. 3.º De uno de les Profesores de Química de la Escuela de

Minas, designado por el Director de dicha Escuela.

4.º Del Profesor de Metalurgia de la Escuela de Minas.

5.º Del Profesor de Análisis químico de la misma Escuela

El más jóven de los cuatro últimos hará de Secretario. Si por enfermedad ú otras causas faitare alguno de los cinco Vocales, serà reemplazado por un Profesor de Química nombrado por el Presidente.

Para las ausencias del Director de Ensayes se nombrará en cada caso la persona que haya de reemplazarle por el Ministerio de Hacienda.

El Tribunal propondrá para las plazas de Ayudantes de Ensayadores al Sr. Ministro de Hacienda los candidatos que obtengan el sufragio de la mayoría en los ejercicios de oposicion; pero estos no podrán entrar en posesion de sus destinos hasta despues de prestar sus servicios gratuitamente durante un periodo de tres meses en el laboratorio ú oficina que se les designe, cuyo intervalo trascurrido deberá expedir el Director de Ensayes certificacion que acredite que los interesados reunen suficiente celo y aptitud para los trabajos prácticos del ensaye, y que los opositores han de conocer teórica y prácticamente la afinacion y apartado de los metales preciosos, considerándose esta manipulacion inherente al cargo. Sin estos requisitos queda nula y sin valor la propuesta del Tribunal.

### De los ejercicios de oposicion.

Los ejercicios serán de dos especies:

4.º Ejercicios orales.2.º Ejercicios prácticos.

### Ejercicios orales.

Los ejercicios orales durarán una hora para cada candida-to, y en este tiempo los Jueces del Tribunal podrán dirigirles preguntas de las materias siguientes:

Aritmética, Algebra y Geometria elementales. Química general inorgánica, con arreglo al programa

de Química elemental de la Universidad Central. 3. Análisis químico inorgánico en la parte que tiene relacion con los metales de que se componen las monedas, las alhajas y las aleaciones más frecuentes de la industria, como bronce, laton, metal blanco, caracteres de imprenta, ligas con el platino, afinacion y apartado de los metales preciosos etc.

Nociones elementales de Física experimental. 5. Nociones de metalurgia general en la parte que tiene relacion con los combustibles, construccion de hornos y

#### Ejercicios prácticos.

Los ejercicios prácticos comprenderán dos problemas: 4.º Encerrados con la debida separacion los candidatos. ejecutarán el análisis cuantitativo de una aleacion metálica que les será entregada por el Presidente en presencia de los Jueces del Tribunal.

Se les proporcionarán los reactivos y enseres necesarios, cama y comida durante el tiempo que permanezcan encerrados; y cuando hayan terminado entregarán al Presidente en un pliego cerrado el resultado de sus análisis, explicando en el los métodos que han seguido para separar y descubrir los metales de la aleacion. Los pliegos serán abiertos por el Secretario en presencia del Tribunal.

En presencia del Tribunal ejecutarán por via seca ó húmeda, segun determine la mayoría de los Jueces, el ensaye de una moneda ó de una pasta monetaria.

### De los candidates.

Para ser candidato á las plazas de Ayudantes de Ensayadores de las Casas de Moneda son necesarios los requisitos siguientes:

Acreditar por medio de fé de bautismo haber cumplido 48 años y ser español.

2. Poseer el título de Ensayador en España ó en el ex-

Los aspirantes à dichas plazas deberán presentar las solicitudes en la Secretaría de la Superintendencia de la Casa de Moneda de esta Corte hasta el 15 de Abril próximo, y hora de las tres de la tarde. Trascurrido este plazo, no podrán admitirse bajo ningun concepto.

Madrid 1.º de Marzo de 1879.—El Ministro de Hacienda,

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 3 de Octubre último lo siguiente:

«Exemo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Fernandez Ruiz, en nombre de D. Epifanio García Fernandez, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Diciembre de 4877, que, confirmando el fallo de la Direccion general de Contribuciones, desestimó la instancia de D. Epifanio García Fernandez para que se le eximiera del pago de la contribucion territorial impuesta al recurrente por la Junta pericial de Cabezon de la Sal como dueño de las salinas sitas en el mismo pueblo.

Resulta que este interesado en Junio de 1877 solicitó de la Direccion general de Contribuciones que dejara sin efecto el acuerdo de la Junta pericial de su provincia, dando de alta en el amillaramiento las salinas de Cabezon de la Sal, alegando el recurrente que no existiendo en aquella comarca más salinas que las que el mismo habia comprado al Estado, y debiendo contribuir con el cánon por derecho de superficie, no podia tributar por otro concepto.

La Dirección, teniendo en cuenta que la súplica de Don Epifanio García no era por agravio que supusiera habérsele inferido en el amillaramiento, sino que lo que pedia era la exencion del tributo; en vista además de que las salinas en cuestion habian sido vendidas como una finca del Estado, y que el derecho sobre ellas constituido no se regia por la ley especial de Minas, desestimó la solicitud, citando en apoyo de esta resolucion lo previsto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, reglamento de Estadística de 18 de Diciembre de 1846 y Real orden de 24 de Octubre

Que D. Epifanio García acudió ante el Ministerio en alzada del acuerdo de la Direccion; pero por la Real órden al principio extractada fué confirmado aquel acuerdo y se denegó la solicitud del interesado:

Que el Licenciado D. Juan Fernandez Ruiz, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la expresada Real órden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes à su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no de bia ser admitida porque con arreglo á lo prescrito en la Real órden de 20 de Setiembre de 1852 sólo procede ex recurso contencioso en materia de impuestos directos cuando el particular alegue agravio comparativo en el repartimiento.

Visto el art. 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que al someter al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real, hoy de Estado, las reclamaciones sobre repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas, previene textualmente en su párrafo segundo que deberán entender aquellos Tribunales administrativos en las que versen sobre exceso de cuota impuesta por los repartimientos, ó sea sobre agravio comparativo con relacion á los demás contribuyentes; pero en ningun caso en las que tengan por objeto la apreciacion de la riqueza imponible:

Visto el art. 18 del reglamento para la reforma del amillaramiento de 19 de Setiembre de 1876, que reserva al Jefe de la Administracion económica y al Gobierno la aprobacion definitiva de los amillaramientos, salvo los casos en que el mismo reglamento autoriza la via conten-

Visto el art. 149 de dicho reglamento, segun el cual contra la resolucion ministerial aprobando los registros de fincas no procede recurso alguno:

Vistos los artículos 464 y siguientes hasta el 476 inclusive del repetido reglamento, que conceden á los particulares contra los actos de la Administracion en la reforma de amillaramientos recursos de grado en grado hasta llegar al Ministerio de Hacienda, ora por el agravio absoluto que en el repartimiento resulte del supuesto error en la valoracion, extension, clasificacion, designacion de productos y de cuota, ora por el comparativo á que pueda dar lugar la mayor cuota exigible á la finca amillarada; declarando además que contra las resoluciones ministeriales sobre unos y otros agravios corresponde el recurso en via contenciosa:

- 4.º Que la reclamacion deducida por el interesado en la via gubernativa, así como la que tiene por objeto la presente demanda, se refiere á que se exceptúen para el efecto del pago de la contribucion directa las salinas que el reclamante adquirió del Estado por título de compra-venta y como una finca en el término de Cabezon de la Sal; reclamacion que ha sido denegada por la Real órden que se
- 2.º Que los acuerdos del Gobierno sobre registros de fincas, ó sea designacion de las que han de tributar al Estado, y aprobacion en tal concepto de los amillaramientos, no son susceptibles de revision en via contenciosa al tenor de lo prescrito en los artículos 18 y 149 del reglamento de 4876 y en el art. 3.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 4852:
- 3.º Que si bien por el reglamento citado se amplía el conocimiento de los Tribunales administrativos en materia de impuestos directos, la mayor extension que se concede á esta jurisdiccion está limitada á los acuerdos que el art. 164 determina y que pueden producir agravio absoluto:
- 4.º Que el interesado en la presente demanda no reclamó por ninguno de estos conceptos, sino que dirigió su instancia á que se eliminara del amillaramiento una finca que estimaba debia tributar con arreglo á otra ley especial;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REGLAMENTO GENERAL PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE PUERTO-RICO (1).

TÍTULO IV.

De la forma de la inscripcion.

Art. 403. Las inscripciones relativas á cada finca se numerarán por el órden con que se hicieren.

Art. 104. Se inscribirán bajo un solo número, si los interesados lo solicitaren, considerandose como una sola finca, con erreglo al art. 46 de la ley y para los efectos que el mismo ex-

Primero. Las propiedades rústicas conocidas con los nombres de haciendas, cafetales, ingenios, vegas etc., que formen un cuerpo de bienes dependientes ó unidos, con uno ó más edificios y una ó varias piezas de terreno con arbolado ó sin él, aunque estas no linden entre sí ni con el edificio, con tal que pertenezcan al mismo cuerpo de bienes, y aun cuando afecten al mismo gravámenes ó derechos reales correspondientes á una sola persona ó à varias pro indiviso, y se componga de distintas suertes ó porciones, dadas en enfitéusis. Para los efectos de la inscripcion se considerará único el señorio directo, aunque sean varios los que, á título de dueños directos, cobren rentas ó pensiones de una finca, siempre que esta no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Segundo. Toda finea urbana y todo edificio, aunque pertenezca en porciones senaladas, nabitaciones ó pisos, á diferentes

dueños, en dominio pleno ó ménos pleno. Tercero. Todo edificio ó albergue situado fuera de poblado, con todas sus dependencias y anejos, como corrales, cobertizos, palomares etc., aunque pertenezca à varios dueños pro indiviso esté afecto à gravamenes ó derechos reales correspondientes à una ó varias personas, y se halle dividido en suertes ó porciones dadas en enfitéusis.

Cuario. Las piezas de tierra colindantes que pertenezcan á un mismo dueño, aunque no tengan albergue alguno ni sean de idéntica procedencia ú origen, y hayan llegado al último

adquirente por diversos títulos.

Cuando el derecho real ó gravámen que afecte al conjunto de fincas á que se refiere el número primero estuviere dividido en fracciones y se determinaren las fincas gravadas con cada fraccion, estas podrán inscribirse con separacion de las demás y con número distinto, aunque formando grupo entre si todas las que queden afectas á una misma fraccion del gravámen.

cualquiera de las agrupaciones de fincas que puedan inscribirse bajo un solo número, conforme à lo dispuesto en este artícule, estuviere enclavada en los términos de dos ó más Ayuntamientos, se inscribirá en el Registro especial de cada uno de ellos la parte correspondiente al mismo, expresándose al final de la inscripcion que las flucas objeto de ella, en union con las demás cuyos números, folios y libros se citarán, constituyen.... (el ingenio, cafetal, vega, estancia etc.), é indicande el nombre, si lo tuviere, ó en otro caso la denominacion con que fuere conceida cicha agrupacion.

Art. 408. No podrá inscribirse ningun título constitutivo

de alguno de los derechos reales consignados en el núm. segundo del art. 2.º de la ley sin que conste inscrita la propie-

dad del inmueble à favor del que lo constituyere.

Cuando el derecho que se tratare de inscribir fuere el de
dominio directo, se deberá inscribir préviamente el derecho del
dueño útil sobre la misma finca.

Lo dispuesto en este artículo se entendera sin perjuicio de

lo que se prescribe en el art. 23 de la ley.

Art. 106. Cuando el primer asiento que se pida sea traslativo de un derecho real impuesto sobre una finca cuyo dominio no constase inscrito en el antiguo Registro, y con el título presentado ó con etros documentos fehacientes se acredite la adquisicion del dominio de la finca y del derecho real antes de la fecha en que empiece à regir la ley Hipotecaria, se ha-

La inscripcion de dominio de la finca se verificará con su-jecion à las reglas generales, y la de dereche real se hará como corresponda à las de su clase; pero sin describir de nuevo la finca, y refiriéndose solamente à la inscripcion de esta.

Art. 107. Todo el que tuviere a su favor algun derecho real de los comprendidos en los números 2.°, 3.°, 5.° y 6.° del art. 2.° de la ley sobre bienes inmuebles ajenos sin estar inscrita la propiedad de los mismos á favor de su dueño podrá presentar desde luego su título para que, haciéndose de él asiento de presentacion, se tome anotacion preventiva por defecto subsanable, y requerir despues al dueño del inmueble que inscriba su propiedad dentro del término de 30 dias.

Art. 108. El requerimiento se hará constar, bien por acta notarial, ó bien acudiendo el tenedor del derecho real con una solicitud extendida en papel del sello 3.º al Juez de paz del domicilio del propietario del inmueble gravado, pidiendo se ordene à este que dentro del término de 30 dias, à contar desde el siguiente al de la notificacion, inscriba la propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de que no verificándolo é no impugnando dentro de dicho término del modo y con los requisitos prevenidos en el art. 12 de la ley, la inscripcion solicitada se verificará esta cual corresponda.

La solicitud con el decreto y diligencias practicadas se de-

velveran al que la hubiere interpuesto. Art. 109. Trascurridos los treinta dias sin que el dueño del inmueble gravado hubiese impugnado la inscripcion, solicitando á la vez la de dominio, del modo y con los requisitos que exige el expresado art. 12, el que tuviere á su favor el derecho real podrá presentar los documentos necesarios para hacer la inscripcion, ó acudir al Juez donde exista el Archivo en que se encuentren para que mande sacar copia de ellos, prévia citación del dueño del inmueble gravado, y que se entreguen al solicitante: en defecto de dichos documentos podrá justificarse la posesion del propietario del inmueble por el medio establecido al efecto en el tit. I de la ley.

Art. 110. Presentado en el Registro alguno de los documentos auteriores con aquel en que conste el requerimiento al propietario, el Registrador extenderá el asiento de presentacion, y verificará la inscripcion dentro del término señalado en el art. 70.

El documento de requerimiento quedará archivado en el Registro, y se dará certificacion de él al interesado que la

Inscrito el inmueble gravado, se convertirá en inscripcion

definitiva la anotacion preventiva del derecho real.

Art. 144. Si se hubiese tomado anotacion preventiva de los referidos títulos, conforme al art. 107, sólo por defecto subsanable, se convertirá aquella en inscripcion definitiva, cuando alguno de los interesados lo reclame, siempre que presente de nvevo los títulos anotados, y en estos ó en otros documentos fehacientes conste la prueba exigida en el art. 28 de la ley, y del exámen del Registro resulte que el dominio no está ins-

crito à favor de persona alguna. Art. 442. Si el dueño del inmueble gravado impugnare dentro del término de los treinte dias siguientes al del requerimiento la inscripcion solicitada, presentando el título correspondiente para que se inscriba, ó el testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaracion judicial de dicho dominio, el Registrador pondrá una nota marginal en el esiento de anotacion preventiva del derecho real, expre-sando que el dueño del inmueble ha hecho la impugnacion en virtud de cualquiera de aquellos actos. El tenedor del derecho real podrá deducir contra el opositor la accion correspondiente, o pedir al Juez de prime a instancia del partido en que esté sito el inmueble que el dueño de éste formule su demanda en un breve término, y que si este trascurriese sin presen-tarle ordene la conversion de la anotacion preventiva del derecho real en inscripcion definitiva. Entablada la demanda,

podrá disponerse, á peticion de parte, la anotacion preventiva

de la misme,

Art. 413. Las costas y gastos causados para obtener la inscripcion del inmueble gravado serán de cuenta del dueño del mismo; y si perteneciere á dos ó más personas, el Registrador o el interesado que los hubiere satisfecho podrá reclamarlos de cualquiera de los condueños, salva la accion de este para repetir de los demás la parte que à prorata les corresponda satisfacer.

Art. 114. Lo dispuesto en los artículos anteriores, desde el 406, será aplicable á los derechos reales adquiridos antes de la publicacion de la ley Hipotecaria que no estuviesen

inscritos.

Art. 415. Para dar á conocer con exactitud las fineas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutarán los Registradores lo dispuesto en el art. 17 de la ley con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbans, y el nombre con que las de su

clase sean conocidas en la provincia ó lugar. Segunda. La situacion de las fincas rústicas se determina-

rá expresando el término, partido ó cualquier otro nombre con que sea conocido en el lugar en que se hallaren, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, la naturaleza de la finca colindante y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras.

Tercera. La situacion de las fincas urbanas se determinará expresando el pueblo en que se hallen, el nombre de la calle ó lugar, el número, si lo tuvieren; y si este fuere de fecha reciente, se anadirá el que hayan tenido ántes; el número de la manzana ó cuartelada, el nombre del edificio, si fuese conocido con alguno determinado, les linderos y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finea inscrita de otra.

Cuarta. La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultase dicha medida, se expresará en la inscripcion esta circunstancia.

Quinta. La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título; y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripcion.

Sexta. El valor de la finca ó derecho inscrito se expresarà si constare en el título en la misma forma que apareciese en él, bien en dinero, bien en especie de cualquiera clase

Sétima. Para dar á conocer la extension y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mencion circunstanciada y literal de todo lo que segun el título limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta, ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraidas, si fueren de esta naturaleza las inscritas.

Octava. Las cargas de la finca ó derecho que afecte la inscripcion inmediata o mediatamente podrán resultar, bien de alguna inscripcion anterior, ó bien solamente del título presentado. En el primer caso se indicarán brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una, y el folio y libro del registro en que se hallaren; en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiendo que carecen de inscripcion. Si apareciesen dichas cargas del título y del Registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notará la que resulte.

Novena. Los nombres que deban consignarse en la inscriocion se expresarán segun conste del título, sin que sea permitido al Registrador, ni aun con acuerdo de las partes, aña-dir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si tambien resultaren del título, la edad, el estado, la profesion y el domicilio. Las sociedades ó estableciraientos públicos se designarán con el nombre con que fucren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además el de la persona que en su representacion pida la inscripcion si no fuese una sociedad conocida únicamente por su razon.

Décima. Al final de toda inscripcion ó anotacion expresará el Registrador los honorarios que devengare por ella.

Art. 416. Las inscripciones concisas que deberán hacerse en cumplimiento de lo que ordena el art. 242 de la ley, sólo contendrán las circunstancias siguientes:

Primera. Naturaleza y nembre de la finca, si lo tiene ex-presado, su descripcion, o en su caso la del derecho real.

Segunda. Indicacion de las cargas.

Tercera. Nombre, apellido y vecindad del trasferente y adquirente de la finca ó derecho real, naturaleza del acto ó contrato, fecha y poblacion en que se otorgó ó expidió el título, y nombre del Notario autorizante ó de la Autoridad ó funcionario que lo hubiere expedido.

Cuarta. Referencia á la inscripcion extensa, citando el li-

bro y folio donde esta conste. Quinta. Fecha, media sirma y honorarios.

Sexta. Al mérgen se pondrá una nota en los términos dis-

puestos en el art. 121 de este reglame.ito. Art. 117. Cuando el título no sea traslativo de dominio y

se refiera á más de una finca, se inscribirá primero el dominio, y despues sólo se hurá la inscripcion extensa en la finca de más valor, ó en cualquiera de ellas si el valor fuese igual; todas las demás se harán con sujecion á las regles del artículo

Los Registradores observarán puntualmente las reglas expresadas en los artículos anteriores para hacer asientos extensos y concisos segun preceda, y siempre que con un mismo documento se les pida la inscripcien ó anotacion de dos ó más fincas ó derechos.

Cuando sea de cancelacion el primer asiento que se pida relativo á una finca ó derecho real, se observará lo dispuesto en el art. 453 de este reglamento. Art. 418. Todas las cantidades y números que se mencio-

nen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentacion se expresarán en letra.

Art. 419. Para numerar las fincas que se inscriban conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley, se señalará con el número primero la primera cuyo dominio se inscriba en los nuevos registros y con los números siguientes por órden rigoroso de fechas las que sucesivamente se vayan înscribiendo en los mismos términos.

Dicha numeracion se hará siempre en guarismos.

Art. 120. Hecha la descripcion de una finea en su inscripcion de propiedad no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera el nombre, la situacion, la medida superficial, los linderos ú otra circunstancia importante; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripcion y el folio y libro del Registro en que se halle dicha descripcion, añadiendoglas demás circunstancias que la completen y aparezcan de los mismos títulos presentados.

Cuando no resulten designadas de igual manera todas las circunstancias, sólo se expresarán las que hayan variado, y haciéndose simple referencia de las demás.

Art. 121. Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se horá la correspondiente inscrip-

(1) Vease la GAGETA de anteayer.

cion en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripcion las demás fincas comprendidas en el título, y el folio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que à ellas se refieran.

La indicación que segun el parrafo anterior debe hacerse en ceda inscripción de las fincas comprendidas en el mismo título se verificará per nota marginal, expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y antes de las palabras Todo lo referido consta, etc., que en el mismo título se comprende esta finca (y si fuesen dos ó tres el número de las que sean), y que se hallan registradas en el libro, folio y número expresados en la nota marginal de la propia inscripcion.

Cuando excediesen de tres, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas comprendidas en el mismo título, de donde se ha tomado esta inscripcion, se hallan registradas en los folios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentacion, núm...., folio...., tomo.... del libro Diario.»
Art. 122. Para los efectos del párcafo cuarto del art. 2.º de

la ley y del art. 33 de este reglamento, se hará la inscripcion de las sentencias firmes en que se declare la incapacidad, consignando las circunstancias siguientes:

Primera. Nombre, apellido y vecindad del demandante.

Segunda. Objeto de la demanda. Tercera. Parte dispositiva de la sentencia, con expresion

del Juzgado ó Tribunal que la hubiese dictado y su fecha. Cuarta. Acta de publicacion de la incapacidad y designacion de la persona á quien se haya autorizado para administrar, si

la ejecutoria la determinare. Art. 123. En toda inscripcion relativa á fincas en que el suelo pertenezca a una persona y el edificio ó plantaciones á otra, se expresará con claridad esta circunstancia.

Art. 124. En las inscripciones de arrendamientos se ex-

presarán su precio y la duración del contrato.

Art. 125. Las inscripciones que deban verificarse para acreditar el dominio ó la posesion que se hayan justificado por los medios establecidos en el art. 6.º y siguientes de la ley; se acomodarán á las reglas que para las inscripciones en general determinan la ley y este reglamento, y además expresarán las circunstancias particulares que convengan á cada caso, segun resulten de los documentos presentados al Registro para obtener la inscripcion.

Art. 126. Cuando se divida una finca señalada en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe à favor del nuevo dueño; pero haciendose breve mencion de esta circunstancia al mar-gen de la inscripcion antigua, y refiriéndose à la nueva. Cuando se reunan dos fincas para formar una sola, se ins-

cribirá esta con un nuevo número, haciendose mencion de ello al márgen de cada una de las inscripciones anteriores relativas al dominio de las fincas que se reunan. En la nueva inscripcion se hará tambien referencia de dichas inscripcio nes, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieren con anterioridad.

Art. 127. Siempre que se inscriba, en cualquier concepto que sea, algun derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo ú otros semejantes, se expresará la fecha de su constitucion, el nombre del constituyente y los gravámencs especiales con que se hubiere constituido, en cuanto consten del título, si fueren de naturaleza real.

Si estos resultaren de la inscripcion primitiva del derecho, las posteriores sólo contendrán una indicacion de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripcion. Si no existiese

esta, se expresará así.

Art. 128. La cesion del derecho de hipoteca y de cualquier otro real se hará constar por medio de una nueva inscripcion, que se referirá á la primera, citando su número y folio, nombres del cedente y cesionario y las demás circunstancias que resulten del título de cesion, y sean comunes & todas las ins-

Art. 129. El cesionario de cualquier derecho inscrito deberá inscribir la cesion á su favor siempre que esta resulte de cualquier documento registrable. Si se verificare la cesion ántes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripcion á favor de su causante.

Art. 430. Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los participes ó acreedores con la obligacion de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mencion literal de aquella obligacion.

Art. 131. Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubiesen inscuito sus causantes. Los bienes ó derechos que se hallen en este caso se inscribirán á nombre del difunto ántes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado. Esta inscripcion se hará á costa de la testamentaría ó abintestato, y á peticion de cualquiera de los interesados ó del representante del Ministerio fiscal si la herencia estuviese vacante.

No será necesaria la prévia inscripcion à favor del causante en cuanto á los bienes raíces y derechos reales que este hubiese adquirido antes del dia en que empiece a regir la ley, siempre que así se haga constar por los medios expresados en el art. 28 de la misma.

Art. 132. Los Jueces y Tribunales ante quienes se reclame sobre la nulidad de una anotacion ó inscripcion, lo pondrán en conocimiento del Registrador respectivo.

El Registrador, en el mismo dia que reciba el oficio del Juez ó Tribunal, pondrá una nota marginal á la anotacion ó á la inscripcion, redactada en esta forma:

«Reclamada la nulidad por D. N..... en el Juzgado ó Tri-bunal de...., Escribanía de..... (Fecha y media firma.)» Art. 133. Si se desechare la reclamación de nulidad, tam-

bien pondrá el Juez ó Tribunal en conceimiento del Registrador la ejecutoria que así lo declare á fin de que cancele la nota marginal que queda referida por otra inmediata, diciendo:

Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede por ejecutoria de..... (tal fecha). (Media firma y fecha.)»

Art. 124. Declarada la nulidad de una anotacion ó inscripcion, mandará el Juez ó Tribunal cancelarla y extender otra nueva en la forma que proceda segun la ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, segun sus respectivos casos.

Art. 435. Cuando los interesados soliciten, de conformidad y para los efectos del art. 42 de la ley, que la inscripcion se notifique ó haga saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseido los bienes que sean objeto de la misma, presentarán al Registrador la correspondiente solicitud, formulando la pretension y designando las personas que deban ser notificadas, con expresion de su domicilio, como tambien las que por no residir en la demarcacion del Registro, por no ser conocidas ó por ser herederas de poseedores que hayan fallecido deban ser llamadas por edictos.

Para que tenga lugar la referide notificacion se observarán

las reglas siguientes:

Primera. Cuando el que haya de ser notificado resida, aunque sea accidentalmente, en la misma poblacion en que esté situado el Registro, si oportuna y espontáneamente se pre-sentare en el lecal de la oficina, se le hara la notificacion. Segunda. Si residiendo en la poblacion en que esté situado

el Registro, ó en cualquiera otra del misme partido, no se presentare al efecto espontánea y oportunamente, el Registrador oficiará al Juez de paz del pueblo de su residencia, remitiéndole copia de la parte sustancial de la solicitud para que por el Secretario del mismo Juzgado de paz se haga saber à aquel en la forma prevenida en los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil que en el término de seis dias comparezca á presencia del Registrador para ser notificado; bajo apercibimiento de que si no concurriere en dicho término le

parará el perjuicio à que hava lugar. Tercera. El Juez de paz devolverá al Registrador la copia referida en la regla anterior, con las diligencias que acrediten la citacion expresada en la misma regla, las cuales unirá el Registrador al escrito de solicitud para que surtan los efectos de la notificacion, si esta no se practicare por no ser habido el que deba ser notificado.

Cuarta. Si este residiere en diverso partido de aquel en que se halle situado el Registro, el Registrador remitirá el oficio copia expresados al Juez de primera instancia respectivo á fin de que disponga que por el Juzgado de paz correspondiente se practiquen y devuelvan oportunamente las referidas diligencias.

Quinta. En los casos en que el llamamiento se haga por edictos, el Registrador hará constar por diligencia firmada por el mismo y dos testigos el paraje, dia y hora en que aque-Ilos se hayan fijado.

Sexta. La notificacion se hará en la oficina ó despacho del Registro, á ménos que las personas que hayan de ser notificadas se hallen constituidas en Autoridad, en cuyo caso se practicara esta diligencia en la casa que habiten, prévio recado de atencion.

#### TÍTULO V.

#### De las anotaciones preventivas.

Art. 436. El que propusiere la demanda de propiedad á que se refiere el caso primero del art. 50 de la ley podrá pedir l mismo tiempo ó despues su anotacion preventiva, ofreciendo indemnizar las perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto.

El Juez ó Tribunal mandará hacer la anotacion al admitir la demanda; y si aquella se pidiese despues, en el término de

Art. 437. La anotacion preventiva de que trata el caso tercero del art. 50 de la ley no podrá verificarse hasta que para la ejecucion de la sentencia se manden embargar bienes inmue-bles del condenado por ella, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

Art. 138. Toda anotacion preventiva que no pueda hacerse sino por providencia judicial, se verificará en virtud de la presentacion en el Registro de mandamiento del Juez ó Tri-bunal, en el que se insertará literalmente el particular de la providencia en que se haya dictado y su fecha. El mandamiento será siempre expedido por el Juez ó Tri-

bunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde haya de tomarse la anotacion preventiva, al que exhortarán los demás Jueces ó Tribunales para que libre los mandamientos cuando el Registro no esté situado en sus respectivas demarcaciones.

Art. 139. Se hará anotacion preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó dercehos reales que se decrete en juicio civil ó criminal, aunque aquel sea preventivo, debiendo ob-

servarse las reglas signientes:
Primera. Si la propiedad de las fincas embargadas apareciere inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, se denegará la anotacion, practicándose cuanto la ley y este reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por defectos no subsanables: los Registradores en este caso, conservarán uno de los duplicados del mandamiento judicial, y devolverán el otro con la nota de denegacion, expresando claramente el motivo que la produce.

Segunda. Si la propiedad de los hienes embargados no constare inscrita, se suspenderá la anotacion del embargo, y en su lugar se tomará anotacion preventiva de la suspension del mismo por ser subsanable aquel defecto.

Tercera. Los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que se subsane la falta verificando la inscripcion omitida; y caso de negarse, podrán solicitar que el Juez ó Tribunal lo acuerde así, si tienen ó pueden adquirir los títulos necesarios al efecto.

Cuarta. Cuando en virtud de sentencia ejecutoria se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán tambien los interesados, si el propietario se niega a verificar la inscripcion, su-

plir la falta de títulos por los medios establecidos en les artículos 6.°, 7.° y 8.° de la ley.

Quinta. Podrán asimismo los interesados solicitar en su caso que se saquen á subasta los bienes embargados, con la condicion de que el rematante verifique la inscripcion omitida ántes del otorgamiento de la escritura de venta en el término que sea suficiente y el Juez ó Tribunal señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podria hacer, segun lo expresado en las disposiciones anteriores. Los gastos costas que se causen por resistencia del propietario a hacer la inscripcion serán de cuenta del mismo.

Art. 140. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; à cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificación por duplicado, comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 80 de la ley Hi-

Art. 141. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca o derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotara preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 142. Para hacer la anotacion preventiva de los legados por convenio entre las partes, segun lo prevenido en el artículo 64 de la ley, se presentará en el Registro un testimonio de la cabeza, pié y cláusula respectiva del testamento, con una solicitud al Registrador, firmada por el legatario y por el heredero pidiendo dicha anotacion, y señalando de comun acuerdo los bienes en que haya de verificarse.

Cuando hubiere de hacerse la anotacion por mandato judicial, se presentará en el Registro el testimonio expresado en el parrafo anterior y el mandamiento que deberá librar el Juez ó Tribunal, conforme á lo dispuesto en el art. 65 de

Art. 143. Cuando el heredero y el legatario pidan de comun acuerdo la anotación preventiva de aigun legado, expresaran en su solicitud el nombre, estado, edad, vecindad y fecha del haberse promovido juicio de testamentaria y estar aceptada

la herencia por el heredero. Si en este caso la finca que ha de ser anotada no estuviese inscrita à favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando en el Registro el título de adquisicion, si lo hubiere, de donde resulten todas las demás circunstancias que

deban comprenderse en la anotación. Si no existiere título, se inscribirá la propiedad ó la pose-

sion por los medios que autoriza la ley.

Art. 144. Para hacer à los legatorics en la forma decida la notificacion indicada en el art. 57 de la ley, acudirá el heredero con su solicitud al Juez ó Tribunal que en su caso do-beria conocer del juicio de testamentaría, presentando la copia del testamento y el inventario de los bienes inmuebles. El Juez ó Tribunal mandará hacer desde luego la notificacion; y verificada, dispondrá se entreguen al interesado las diligencias originales para los efectos oportunos.

Art. 145. Trascurridos treinta días desde la fecha de la notificacion sin que los legatarios hagan uso de su derecho, podrá pedir el heredero la inscripcion de todos los bienes hereditarios, presentando en el Registro, además de su título, alchas diligencias originales. Si los legatarios pidiesen la anotacion, tambien podrá inscribir el heredero los bienes que se anotaren y no hubieren sido especialmente legados, pero con el gravamen de dicha anotacion.

La inscripcion, tanto en este caso como en el de renunciar los legatarios á su derecho de anotacion, deberá hacer referencia, bien de la escritura de renuncia de los legatarios, ó bien de las diligencias de notificacion y su resultado.

(Se continuará.)

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE MARINA

Direccion de Bidrografia

AVISOS A LOS NAVEGANTES

Núm. 10.

En cuanto se reciban à bordo estos avisos, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

### OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

#### Nueva Escocia.

BOYA DE HALIFAX. (N. t. M., núm. 11. Ottawa 1878.) El Departamento de Marina de Ottawa da los siguientes pormenores acerca de la boya silbadora fondeada ante la entrada del puerto de Halifax.

Dicha boya es negra; remata en un pito de 0,25 metros; se halla fondeada por 66 metros de agua, en 44° 28′ 25″ latitud N. y 57° 9′ 51″ longitud O., con Sambro á 8,3 millas al S. 73° 45' O., Chebucto á 6,5 al N. 75° 45' O., el faro de la playa de Mauger á 10,25 al N. 43º O., la luz occidental de la Isla del Diablo á 7,3 al N. 30° 20' O., y la boya automática interior á 6 al N. 59° 52′ O.

Despues de rebasada la referida boya, las embarcaciones que se dirijan á Halifax, si gobiernan al N. 60° O., llegarán á la boya roja interior, que dista 6 millas, y á la cual dejarán á medio cable al E.; y en seguida con rumbo al N. 23° O. pasarán por el E. del banco Neverfail y por el O. de la playa de Mauger.

Advertencia. Cuando con cerrazon ó ventisca se vavan aproximando á la boya automática exterior, es decir, á la que está fondeada por 66 metros, es menester hacer uso del escandallo á fin de no confundirla con la interior que está fondeada por 38 metros.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 20° 30′ NO. en 4878.

Cartas números 492 y 214 de la seccion I; y \$589 de la IX.

### CANAL DE LA MANCHA.

### Costa N. de Francia.

Boya roja de las ardientes. (A. H., núm. 77/437. Paris 1878.) Segun el Comandante de la estacion de Granville, la boya internacional roja C., del placer de las Ardientes situado á 4 millas próximamente al NO. de la Se-Ilière, Chausey, à la entrada de la Déroute, ha sido arrebatada por las olas.

Cuando sea repuesta, se dará el oportuno aviso.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 51, 207 y 558

### MAR DEL NORTE.

### Costa E. de Inglaterra.

FARO FLOTANTE DE SAN NICOLÁS. (N. t. M., núm. 142. Londres, Trinity House 1878.) El faro flotante de San Nicolás se ha enmendado cuatro cables al N. 23° 30′ O.; y se halla ahora por 18 metros de agua á bajamar de sizigias, con la torre de la iglesia de San Nicolás al N. 43° 19' O., abierta de todo su ancho al O. de la iglesia catolica romana de Yarmouth; la torre de la iglesia de Gorleston al S. 80° 25′ O., enfilada con la extremidad meridional del almacen de petróleo de Yarmouth South Denes; el faro flotante de Corton á 4,1 millas al S. 32° E.; y el faro flotante de Cockle á 6,3 millas al N. 1º 40' E.

Boyas de yarmouth sands. A causa de los cambios ocurridos en los bancos de arena del distrito de Yarmouth ha sido preciso enmendar las boyas de la manera siguiente:

La boya SO. de Barnard se ha enmendado medio cable al N. 45° 45′ E.; y se halla ahora por 4,9 metros de agua fallecimiento de su causente, así como la circunstancia de no l á bajamar de sizigias, con la iglesia de Covehithe al S.

83° O., abierta de todo su largo al S. del puesto de guarda-costas de Covehitheness; y la torre de la iglesia de Southwold al S. 32° 35′ O., apénas abierta al O. de la

casa más oriental de Eastonness.

La boya de Inner Shoal se ha enmendado 4,5 cable al S. 72º O.; y se halla ahora por 5,5 metros de agua á bajamar de sizigias, con Corton Hall al N. 45° O., por la mediania entre el edificio de la luz inferior de Lowestoft y el del Black Telegraph; la cúpula de Old Fish Wharf al S. 74° 50′ O., por la medianía entre las dos garitas de atalaya que hay á la handa septentrional del fondeadero de Lowestoft; y la luz inferior de Lowestoft à medio cable escaso ai N. 9° 34′ O.

La boya S. de Holm se ha enmendado un cable al S. 27° O.; y se halla ahora por 44,9 metros de agua á bajamar de sizigias, con Corton Hall al N. 48° O. enfilado con la cabeza oriental del muelle de Lowestoftness; y una gran chimenea al N. 60° 11′ O., abierta de su largo al N. de los edificios inmediatos al N. de la igiesia de Kirkley.

Cartas números 492, 243 y 526 de la seccion I; y 249, 239

Madrid 27 de Febrero de 1879.—Juan Romero.

### Núm. 14.

### MAR DEL NORTE.

#### Costa E. de Inglaterra.

BOYAS DE YARMOUTH SANDS. Como continuacion de lo manifestado en el aviso anterior, núm. 10, de 27 de Febrero de 1879, se dice lo siguiente acerca de la variacion de las boyas en el distrito de Yarmouth:

La boya SO. de Holm se ha enmendado un cable al S. 45° 45′ O.; y se halla ahora por 8,2 metros de agua á bajamar, con Corton Hall al N. 45° 41′ O., un poco abierto al E. del faro inferior de Lowestoft; y una gran chimenea al N. 63° O., abierta de todo su largo al S. de una granja cubierta con tejas rojas y situada al N. de la iglesia de Kirkley.

La boya E. de Holm se ha enmendado un cable al N. 72° E.; y se halla ahora por 22 metros de agua á bajamar de sizigias, con la torre de la iglesia al N. 68° 37' O., un poco abierta al N. de la casa más alta de la aldea de Corton; y la torre de la iglesia de Kirkley al S. 55° 7'O., abierta de su largo al S. del faro del muelle meridional de Lowestoft.

La boya S. E. de Corton, que era un tronco de cono, se ha sustituido por una boya cónica de 2,4 metros.

La boya NO. de Corton, que ántes era un tronco de cono, ha sido sustituida por una boya cónica de 2,4 metros; se ha enmendado dos cables al N. 60° 45' E; y se halla ahora por 41,9 metros de agua á bajamar de sizigias, con la torre de la iglesia de Gorleston al N. 51° 45' O., abierta de todo su largo al O. del faro de la cabeza del muelle meridional de Gorleston; y el molino de Corton al S. 29° 49' O., apénas abierto al O. de un bosque.

En el Corton Sand se encuentra una poza de dos cables de ancho y 6,4 metros de agua á bajamar de sizigias,

entre las boyas SE. y NO. de Corton.

La boya N. de Corton se ha enmendado 2,25 cables al N. 48° O.; y se halla ahora por 5,8 metros de agua á bajamar de sizigias, con la torre de la iglesia de San Nicolás al N. 37º M'O., abierta de su ancho al E. de la escuela de gramática de Yarmouth; el más meridional de tres árboles notables al N. 85° 30′ O., abierto al N. de la cabeza del muelle septentrional del puerto de Yarmouth; y el faro flotante de San Nicolás á una milla escasa al N. 29º 45' O.

La boya de Scroby South Hook se ha enmendado 3/4 de cable al N. 72° E.; y se halla ahora por 9 metros de agua á bajamar de sizigias, con la iglesia de Saint James, de Yarmouth, al N. 46° 7′ O., abierta de su largo al O. del molino occidental de South Town; la casa de los prácticos, del muelle meridional de Gorleston, al N. 65° 49'O., enfilada con la orilla septentrional de un bosque; y la iglesia de Covehithe al S. 21° 22'O., en línea con la extremidad oriental del muelle de Lowestoftness

La boya de Scroby Hook se ha enmendado 3/4 de cable al N. 6° 45' O.; y se halla ahora por 8,2 metros de agua á bajamar de sizigias, con la cúpula de la capilla de San Jorge al N. 43° 49' O., abierta al E. del muelle de Wellington; la iglesia nueva de Hopton al S. 60° 43' O., abierta al N. de la extremidad septentrional del besque de Herring Fleet; y el faro flotante de San Nicolás á 1,4 milla al N. 40° 30′ O.

La boya de South Scroby Spit, que era cónica, se ha sustituido por una cónica truncada; se ha enmendado á 2 cables al S. 79° 52' E.; y se halla ahora por 7,6 metros de agua á bajamar de sizigias, con la torre de la iglesia de San Nicolás al N. 43º 19' O., proyectada la mitad de ella sobre la cara occidental de la torre de la iglesia católica de Yarmouth; la atalaya, ó vigía de los prácticos, en el mue le de Gorleston, al S. 83° 45′ O., por la clara que hay entre las casas altas de la barranca; y el faro flotante de San Nicolás á 0,7 milla al N. 46° 7' O.

La boya de Scroby South Elbow, que era cónica truncada, se ha convertido en cónica; se ha enmendado á 2,5 cables al S. 45° 45'O; y se halla ahora por 20 metros de agua á bajamar de sizigias, con la iglesia de San Pedro al N. 54° 34° O., tangente á la extremidad oriental de la cabeza del muelle de Wellington; la iglesia de Gorleston

al S. 80° 26' O., un poco abierta al S. del almacen de petróleo, en Yarmouth South Denes; y el faro flotante de San Nicolás á 4,75 cables al S. 83° 45' O.

La boya de Scroby Elbow se ha enmendado dos cables al N. 6° 45' O.; y se halla ahora por 12,5 metros de agua á bajamar de sizigias, con la iglesia de East Caistor al N. 48° 56' O., abierta de su largo al O. de la columna del ingenio de elevar agua (Water Works column); el monumento de Nelson al S. 29° 49′ O., abierto de su largo al E. de la iglesia de Gorleston; y el faro flotante de San Nicolás á 2,6 millas al S. 4° E.

La boya NO. de Scroby se ha enmendado un cable al N. 40° 30′ O.; y se halla ahora por 9 metros de agua á bajamar de sizigias, con la iglesia de Santa Margarita de Ormsby, al S 88° 53′ O., escasamente abierta al N. de la atalaya de California; el molino y la atalaya de Caistor enfilados al S. 41° 4' O.; y el faro flotante de Cockle á 1,1 milla al N. 4° O.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 18º NO. en 1878.

Cartas números 492, 243 y 526 de la seccion I; y 249, 239 y 558 de la II.

Madrid 28 de Febrero de 1879.—Juan Romeno.

#### MINISTERIO DE MACIENDA

#### Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que los dias 44 y 45 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos todos los créditos pendientes de pago en la relacion del grupo 43,

Madrid 13 de Marzo de 1879 .- El Director general, Genon.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Desde el lunes próximo 47 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, los imponentes en esta Ceja general que tengan constituidos depósitos en obligaciones del Banco y Tesoro, séries interior y exterior, y sobre productos de Aduanas, podrán presentar carpetas para el pago de intereses correspondientes al veneimiento de 4.º de Abril próximo; advirsiéndose que el pago se hará al presentador de los resguardos de depó-

sito, prévia exhibicion de la cédula personal. Madrid 43 de Marzo do 4879.—El Director general, Javier

Los imponentes en esta Caja general que tengan solicitado la devolución de los cupones en rama de obligaciones del Banco y Tesoro, séries interior y exterior, y sobre productos de Aduanas, correspondientes al vencimiento de 4.º de Abril próximo, podrán recogerlos desde el dia 15 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, prévia presentacion de los resguar-

Madrid 13 de Marzo de 1879 .- El Director general, Javier

### Direccion general de Zentas Estancadas.

No habiendo ofrecido resultado por falta absoluta de licitadores la subasta pública celebrada en las Fábricas de Tabaeos de Gijon, Santander, Valencia, Bilbao y San Sebastian el dia 28 de Febrero próximo pasado con objeto de contratar el precintado de los cajones de pino de las mismas con cinta de algodon, que al efecto facilitarán las Fábricas, desde la fecha de la adjudicación definitiva a fin de Junio de 4880, esta Direceion general ha acordado se celebre una segunda subasta en los referidos eineo establecimientos el dia 21 de Abril próximo venidero, de doce á doce y media de la mañana, bajo las mismas bases y tipos que sirvieron en la primera, y con sujeeion al anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 46, cor-respondiente al dia 46 de Enero del corriente año, y al pliego de condiciones que está de manifiesto en las respectivas Fá-

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Marzo de 1879.--El Director general, José M.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 1.000 que comprende el sorteo de

Números.	Premios Pesetas.	Administraciones.				
9.885	460.000	Barcelona.				
44.756	80,000	Madrid.				
49.534	<b>5</b> 0.000	Barcelona.				
5.940	25.000	Carabanchel.				
49.789	3.000	Idem.				
8.522	3.000	Madrid.				
9.389	3.000	Barcelona.				
45.974	3.000	Idem.				
47.25%	3.000	Búrgos.				
44.994	3.000	Tarragona.				
44.768	3.000	Sevilla.				
6.553	3.000	Zaragoza.				
5.397	3.000	Madrid.				
44.450	3.000	Algeciras.				
14.814	3.000	Santander.				
5.747	3.000	Madrid.				
48.379	3.000	Idem.				
14.453	3.000	Sevilla.				
5.497	3.000	San Sebastian.				
<b>3</b> .499	3.000	Madrid.				
44.632	3.000	Sevilla.				
6.331	<b>3.0</b> 00	Jerez de la Frontera.				
9.038	3.000	Barcelona.				

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 47 de Setiembre de 1874 à las huérfanas de militares y patriotas muertos à manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyes sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 49 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes :

#### HUÉRFANA.

#### Premio de 625 pesetas.

Doña Teresa Llauneta y Camps, hija de D. Francisco, sargento movilizado de Olot, muerto en el campo del honor.

#### DONCELLAS.

#### Premio primero de 125 pesetas.

Inés Fernandez y Arias de Ramon, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Piedad Sevilla y Catalan de Pelegrin, de id.

Idem tercero de id. id.

Enriqueta Sanchez y Manelio de Eloy, de id.

#### Idem cuarto de id. id.

María de las Mercedes Acebedo y Fanfaño de Tomás, de id.

#### Idem quinto de id. id.

Este premio ha dejado de adjudicarse por falta de interesadas con derecho á obtenerlo.

#### Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 22 de Marzo de 1879.

Ha de constar de 40.000 billetes, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 3 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 1.990, importantes 876.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
4 de	80.000
1 de	50.000
4 de de	20.000
2 de 10.000	<b>20.00</b> 0
3 de 5.000	<b>45.00</b> 0
40 de 2.500	400.000
1.643 de 300	<b>4</b> 92,900
99 aproximaciones de 300 pesetas para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio mayor.  99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el promio segundo	<b>29.</b> 700 <b>29.</b> 700
tes de la centêna del que obtenga el pre- mio tercero	<b>2</b> 9.700
anterior y posterior al del premio mayor	9.000
4.990	876.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese pre-miado el núm. 4, su anterior es el número 40.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 45, el segundo al 9.996, y el tercero al 20.315, se consideran agraciados respectivamente los 99 números res-tantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 4 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 20.301 al 20.400. El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con

las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de

esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vénia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 43 de Marzo de 1879.-El Director general, José M. Rodriguez.

### Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el dia 15 del actual, de doce de la mañana á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública procedentes de conversiones y capitalizaciones, cuya clase de renta y numeracion de las facturas es la siguiente:

### Conversion en renta perpétua.

Procedente de residuos, facturas números 12.824, 12.830, 12.833, 12.836, 12.839, 12.842, 12.843, 12.847, 12.854, 12.859 y 12.860.

## Capitalizacion en renta perpétua interior.

Procedente de intereses de dicha Deuda, facturas números 14.334, 14.336, 14.338, 14.340, 14.342, 14.344, 14.346, 14.348, 14.350, 14.352, 14.354, 14.356, 14.358, 14.360, 14.362, 14.364, **14**.366 y 14.368.

Idem de intereses de ferro-carriles generales, facturas números 7.215, 7.226, 7.228, 7.244, 7.256 al 7.258.

Idem id. id. especiales de Alar á Santander, facturas números 246 at 253. Idem id. de inscripciones nominativas, factura núm. 43.067.

Tambien se entregarán en el expresado dia y hora los valores de dicha procedencia y de creaciones y otros conceptos que fueron ya llamados anteriormente y que se hallan depositados en arca de tres llaves por no haberlos recogido oportunamente los interesados.

Madrid 13 de Marzo de 1879.-El Secretario, Santiago Ba-Hesteros .- V. B. El Director general, Arenillas.

#### Comision especial Arancelaria.

Contestacion al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

Copia de las facturas à que se bace referencia en la contestacion del Instituto industrial de Cataluña y demás centros unidos.

AGENCIA DE ADUANAS DE BUENAVENTURA SOLÁ.

#### Sres. Sert, Hermanos y Solá.

Nota de los derechos satisfechos con declaración del extranjero, núm. 9.806: una caja S. H., 3.638, fecha y gastos causados por despacho de un bulto marcado y numerado como al márgen, que ha conducido de Cette el vapor Darro, su Capitan Salomó.

Gi d- d	Plana		DERECH	os.	TOTAL	
Cantidad.	Peso.		Unidad.	Pesetas.	Ptas. Cénts.	
6 40 50°500 50°509 74 46°400	Kilógr.	Tejido de punto de lana en pañuelos Idem " lana cruzada Idem " yute ½ Idem " algodon ½ Idem " yute labrado Reps de lana con algodon	, »	4 5 2 4 2 4	24 50 404 202 142 64'40	
		gaspos.			583 40	
Impresos, numeracion, certificados y sellos.						
		Total s. e	. pe <b>se</b> tas	• • • • • • • • •	662,75	

#### AGENCIA DE ADUANAS DE BUENAVENTURA SOLÁ.

#### Sres. Sert, Hermanos y Solá.

Nota de los derechos y gastos á siete bultos marcados y numerados como al márgen, procedentes de Marsella en el vapor Vinuesa, Capitan M.: una caja S. Y. A. despachados con declaracion núm. 28.616.

			DERECHO	TOTAL.		
antidad.	Peso 6 medida.	·	Unidad.	Ptas. Cs.	Tanto por 108.	Ptas. Céni
0.200	Kilógr.	Pañuelos de lana bordados	Kilógrs	3.20	э	1'75
0 300	KHOSI.	Por el bordado	»	»	50	0.87
13 »	>	Tejidos de borra de lana y al-				
		godon	»	1'60	»	20,80
27 »	>	Idem id. id. en tartanes y fra-		3,20		94.50
1 »	_	nelas Idem id. de seda y algodon que	э	9.90	n	94.90
1 »	,	adeuda.			l .	
0.200	b	1/5 id. id. id	. »	15	) »	3
0.800	æ	4/5 id. id. algodon labrado has-				
		ta 25 hilos	n	345	Э	2,5
11 »	ν	Paños.	· »	5	,	"
2 »	29	Tejido algodon diáfano, con mezcla de metal	<b>3</b>	3	,	6
		Por la id. id. id	,	, n	50	· 6
8 »	<b>3</b> 9	Idem de lana con mezcla de seda		-		Ĭ
		que adeuda.				
0.600	»	$\frac{1}{5}$ id. seda en pañuelos	ж , -	15	э	9
2.400	ນ	$\frac{4}{5}$ id. lana id. id	»	3.20	•	8:4
2 »	ν	Mantas lana	»	2	»	4_
2,200	»	Tejido id. cosido en abrigos	»	3,20	»	8'7
_		Por el cosido	»	» ,	50	4'3'
4 »	»	Idem punto lana	»	4	»	4
1 »	v	Idem id. id. cosido	<b>»</b>	4	" 50	4 2
15 »	»	Por el cosido Alfombras de lana y yute que		D	50	Z.
10 %	r i	adeudan.				
9,	u		400 kilógr.	125	»	41'%
6 »	<b>)</b> )	$^{5}/_{5}$ id. id. id	Kilógrs	0.25	»	1.50

### Junta de la Deuda pública.

(1) Véase la GACETA de 10 del actual.

La Junta ha acordado que en el dia 29 del mes actual, y hora de la una de la tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos de la Deuda amortizados en el mes de Diciembre último por renovacion, pago de débitos y conversiones, títulos y cupones de la Deuda exterior, remitidos por las Comisiones de Hacienda de Espana en el extranjero.

Lo que se anunca al público para su conocimiento. Madrid 13 de Marzo de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros. V. B. El Director general, Presidente, Arenillas.

### Fábrica Nacional del Sello.

El dia 15 del próximo mes de Abril, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisicion de 200 cajones de madera de pino con objeto de envasar los efectos timbrados que durante el venidero año económico de 1879-80 han de remitirse à las provincias.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha licitacion, á cuyo fin estarán de manifiesto en esta Contaduría el pliego de condiciones y muestras de los cajones, todos los dies no feriados, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 13 de Marzo de 1879.-El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

### Gobierno de la provincia de Almería.

Seccion de Fomento.

No habiendo tenido efecto la primera subasta para la venta por tres años del aprovechamiento de los espartos sobrantes

en los montes comunales de la villa de Nijar por falta de licitador, á pesar de la publicacion de dicho acto en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, he acordado con fecha 28 de Febrero último se proceda á una segunda subasta doble y simultánea, la cual tendrá lugar, tanto en este Gobierno de provincia como ante el Ayuntamiento de la citada villa, el dia 27 del actual, á las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera; pero declarando nulas, de ningun valor ni efecto las condiciones del pliego formulado por el expresado Municipio con los números 6.º, 7.º, 9.º y 49. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, y

por edictos en todos los pueblos del partido judicial para su mayor publicidad.

Almería 10 de Marzo de 1879.-El Gobernador, Echalecu.

### Comision provincial de Jaen.

A las doce del dia 1.º de Mayo próximo se verificará en los salones de la Diputacion la subasta para contratar el servicio de bagajes de toda esta provincia durante el año económico de 1879 à 1880, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma y se publicará en el Boletin oficial de la provincia.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 9.500 posetas. Y para que llegue à conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha licitacion se anuncia por el pre-

Jaen 7 de Marzo de 1879.-El Vicepresidente, Rafael Piqueras.-Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Francisco Flores Suazo.

### Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas desenidas por falta de franqueo el dia 12 de Marzo.

Núm, 249 Andrés Silvestre.—Tarazona. 220 Domingo Blanco.—Negredo.

©ASTOS.	1
Empresos, numeracion y sellos.  Aduaneros, mozos y guardas.  Sellos de guerra y recibo.  Marchamador y plomos.  Desembarque.  Faquines, carros y mozos.  Comision, despacho y consignacion.  Reembolsos de los expedidores.  Cartas.	) 135°
Total s. e. pesetas	383'75

### CÁLCULOS DEMOSTRATIVOS

DE LOS VALORES DE LOS TEJIDOS DE LANA, Á QUE HACE REFERENCIA LA CONTESTACION DEL INSTITUTO INDUSTRIAL DE CATALUÑA Y DEMÁS CENTROS UNIDOS.

Partida núm. 133.—Alfombras.

	Número de la muestra	en	Precio Pesetas.	Valor. Pesetas.	Peso en kiló- gramos.	Peso de un metro	Valor de un ki- lógramo.	Gastos hasta el puerto	Valor resultante.
, 3 , 4 , Núm. 5 factura núm. 5 , 6 , 7 , 7	» 564 » 409 » 3.183	4'85 4'80 4'40 4'50 2'45 4 4'90 2'25	12'50 12 12 12 11'50 12'75 14'50 11'75 14'75	23'50 24'60 46'80 47'25 27'40 44'50 22'35 33'20	2480 2425 4370 4560 2490 4310 2400 2950	4478 4480 0978 4040 4458 4310 4263 4314	40.64 40.47 42.27 44.05 44 44.06 9.30 44.25	1 1 1 1 1 1 1	41.61 41.47 43.27 42.05 42.06 40.30 42.25

#### Partida núm. 135.-Mantas.

	ARTÍCULOS.	Precio en pesetas.	Peso en kilógramo.	Valor del kilógramo.	Gastos hasta el puerto.	Valor resultante.
Núm. 9 factura núm. 3	Una manta	37	<del>Q</del>	18'50	1	49°50

#### Partida núm. 137.—Géneros de punto.

				PIEZAS, clases y números.	Precio.  Pesetas.	Valor. Pesetas.	Peso. Kilógrs.	Peso de una pieza.	Valor de un ki- lógramo.	Gastos hasta el puerto.	Valor resul- tante.
Núm	. <b>1</b> 0 f	actura núm	. 4	Un chal museli-							
				na, 1.981	4	4	0.039	0.039	102'56	1	103.56
R	11	<b>»</b>		Un idem de pun-	:			·			
				to, 2.047	3,75			0.086		1	44'60
я	12	. D		Un idem id., 2.499	7	7	0.205	0°205		1	35'14
39	43	ъ		Un idem id., 1.985				0490			45'73
39	14	n		Un idem id., 2.060							44.45
D	15	»		Un fichú marié, 3.	0.95	0.95	0.040	0.040	23,75	1	24'75
n	161	actura núm	. 6							1	
				phyr, 23	D. 45	11'25	0430	0.043	86,23	1	87.53
n	17	*	×	Tres robes bare-		10.220	0,000	0.000		1	1
				ge blanc, 2	D. 4%	10.50	0.250	0.083	42	1	43
20		D	D	Tres brassières		N. NO	04400	0.0.0			
				barège, 3	D. 22	5,20	0420	0.040	45'83	1	46'83
, w	19	»	3		10		0/050	0,050	02.00	١.	
	<b>6</b> 0			reaux, 129	40	40	0'270	0.270	37.03	1	38'03
<b>3</b> 0	<b>2</b> 0	n	<b>&gt;</b>	Un idem bleu			0/100	0,100	<b></b>	١.	
	0.1			ciel, 50	6	6	0408	<b>0</b> 408	55,55	1	56.55
D	21	Э	39	Tres bas coul. 200,		O/EN	0,1,10	0.4.5		١.	
				número 2	D. 45	3'75	0'140	0447	26.78	1	27'78
										<u> </u>	<u> </u>
	Con cosido.										

-				l .						_	
. D	23	· D	39	Un robe fail, 467. Un rotonde crue.	12	8'15 12	0430 0350	0430 0350	62'68 3 <b>4</b> '28	1 1	6368 35%8
י ע	24 25	D D	,	Un hom, gilet chasse,núm.49. Un idem id., 20.	%0 30	<b>20</b> 30	0'445 0'430	0 - 10	<b>44</b> '94 69'76	1 1	45'94 70'76
D	26	ъ	x	Dos page gilet	D.ª 63	<b>40'5</b> 0	0.250	0'125	42	1	43

(Se continuará.)

Celestino Gelianz .-- Pinar Negrillo. Núm. 221

222 Cármen Font.—Sevilla.

223 Frutos Jimenez.—Medina del Campo.

224Florencio Rodriguez.—Salamanca. Félix Marco.—Odon. 225

Juan Antonio Perez.-Ronda.

Jacinto Calonje.—Herreros. José Sanchez.—Córdoba. José Borja.—Zaragoza. 230

Manuel Ruiz.—Guadalajara. Manuel Muñoz. - Navalafuente.

Rafael Mateo.—Hellin.

Vicenta Nuñez.—Torrubuelo.

235 Zacarias Soler.—Sevilla.

Madrid 13 de Marzo de 1879. El Administrador, Martin

### Administracion económica de la provincia de Granada.

### EMPRÉSTITO.

Relacion nominal del contribuyente al empréstito de 175 millones de pesetas que ha reclamado documento equivalente al talon de la factura con que presentó para su canje en esta Administracion los recibos talonarios que recibió del cobrador al verificar el pago de su cuota, y cuyo talon de factura, que le fue expedido en 17 de Abril de 1876, se le ha extraviado y pide su reposicion, con arreglo á lo dispuesto en la Real ór-den de 11 de Marzo de 1876.

D. Antonio Montalban y Lara, de Granada, núm. 8.578 de la factura.—Fecha de la misma: 47 de Abril de 1876.—Importe

de ella: 103 pesetas. Y no habiéndose presentado al canje de la Caja de esta Administracion económica el talon de factura que se dice ex-

traviado, y habiéndose anunciado su pérdida en los Boletines oficiales de esta provincia por tres veces, con el intervalo de 10 oficiales de esta provincia por tres veces, con el intervalo de 10 cias, sin que se haya presentado dicho documento, la misma Administración, cumptiendo tambien con lo dispuesto en la regla 3.º de la fical órden de 41 de Marzo de 4876, ha acordado se extienda nueva relación del contribuyente que reclama el extravio de dicho talon de factura y se remita a Sr. Administrador de la Gaceta de Madrio para que se sirva disponer se inserto la procedente relacion en dicho periódico; apercibiéndese à la persona on cayo poder se encuentre el res-guardo extraviado à que lo presente para su canje por los títulos que le corresponden en esta Administracion en el termino de 30 dias; en la inteligencia de que si así no lo verifica se declarará nulo y fuera de circulacion el expresado documento. Gravada 41 de Marzo de 4879.—El Jefe económico, Enrique

#### Sabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegrames que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

(1) 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10										
Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.								
i		Huertas. Concepcion Jerónima, número 40.								
BarcelonaIdem	Antogui i Hermenegildo Guar- diola	" waguatena.								
Ubeda	Rosario Manchecho.	Tribulete, 15, cuarto derecha.								

Madrid 43 de Marzo de 1879 - El Jefe del Gabinete Centrai, Julian Alonso Prados.

### Junta del Canal Imperial de Aragon.

De conformidad con lo que prescribe la base 3.ª del empréstito del Canal, y con sujecion à lo establecido en el artículo 5.º del regiamente, se procedora al sorteo de las 74 obligaciones que deten ser amortizadas en 4.º de Julio del año

Dicho acto se verificara en la Direccion del Canal, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 49, á las doce del dia 4.º de Abril próximo, con estricta sujecion á las formalidades que expresa el mencionado art. 5.º del reglamento.

Zaragoza 12 de Marzo de 1879 .- El Vicepresidente, el Ba-

ron de la Linde.

#### Junta de reparación de templos de la diócesis de Badajoz.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 20 de Febrero anterior, se ha señalado el dia 29 de Marzo corriente, á las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la iglesia parroquial de la villa de Zafra, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4471 pesetas y 80 céntimos. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la

instruccion publicada con fecha 27 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, para conceimiento del público, los planos, presu-puestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del pro-

yecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo; debiendo consignarse préviamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 208 pesetas 34 céntimos en dinero ó en efectos de la Derda, conforme à lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del medo que previene dicha instruccion.

Badajoz 10 de Marzo de 1879.-El Obispo.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha de.... último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de . . . . , se compromete é tomar à su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad

(Fecha y firms del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó me jorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirt iendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escri ta en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecu sion de las obras.

### The state of the s

### administración municipal.

#### Ayuntamiento constitucional de la villa de Mendavia.

Este Ayantamiento, veintena y mayores contribuyentes, en sesion celebrada el dia 9 del corriente acordó anunciar la va-cante de Far macéutico titular de la misma, con la dotacion de 625 pesetas por la asistencia à 400 vecinos pobres, y con las condiciones que obran en la Secretaria de este Municipio.

Advirtiendoise que el agraciado podrá contratarse con los vecinos del pueblo de Lazagurria, distante una hora de carretera, así como con lo restante de esta pobleción, en número de 410 vecinos.

El término para admitir instancias será el de 15 dies, con-

tades desde el de su insercion.

Mendavia 10 de Marzo de 1879. El Alcalde Presidente. r'el pe de Modet.-Con su acaerdo, Ciriaco Landa, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Toro. Quintas.

No habiéndose presentado al acto de la revision de excepciones de que tratan el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, el 114 y transiterio de la de 28 de Agosto último, el mozo Catalino Carrasco Mendez, natural de Villarejo del Valle, provincia de Avila, que obtuvo el núm. 40 en el sorteo celebrado el dia 4 de Marzo de 1877, el Ayuntamiento que presido, en j vista de lo comunicado á esta Alcaldía por la de citado pueblo y que aquel se ausentó del mismo ignorandose su paradero, le ha señalado de término hasta el «5 del actual para que se presente en el salon de sesiones de la Casa Consistorial de esta eiudad a fin de ser medido, filiado y entregado en la Ceja de recluta de la provincia à les siete en punto de la manana del dia 27 de indicado mes, senalado por la Comision provincial para la entrega del cupo correspondiente á esta poblacion; previniéndole que de no verificarlo se instruirá el expediente de prófugo, parandole el perjuicio é que haya lugar. Toro 9 de Marzo de 1879.—El Alcalde Presidente, Víctor

Rodriguez.-El Secretario, Gregorio G. Paton.

#### Alcaldía constitucional de Alcalá de Guadaira.

D. Isidoro Diaz y Cos, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que venciendo en 49 del corriente mes los contratos con les des Médicos titulares de esta poblacion, con acuerdo de la corporacion de mi presidencia y de la asamblea de asociados, reunidas en Junta municipal, convoco por el presente aspirantes à dichas plazes con arreglo à lo dispues-to en el reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Los expresados cargos tienen de dotación hoy 4.000 pesetas anuales sia descuento alguno, quedando á salvo el derecho de los Profesores para exigir retribucion en los casos en que asistan á enfermos no pobres que le encomienden la asistencia médica, y sin més obligacion que prestar gratis los servicios de su facultad á vecinos pobres, concurrir á auxiliar los incidentes de carácter forense y asistir el hospital municipal.

El nombramiento se hará por aquellas dos corporaciones, pasados 30 dias de la insercion del presente en la GACETA DE NADRID, eligiéndose entre los aspirantes que hubieren presentado instancia documentada en esta Secretaría de Ayunta« miento dentro del indicado plazo, y los nombrados han de comenzar a servir sus puestos tan luego como se les comunique el nombramiento.

Y para la mayor notoriedad se publica el presente y otros de su tenor.

Alcalá de Guadaira 8 de Marzo de 1879.-Isidoro D. y Cos.-Por acuerdo de la Junta municipal, Francisco José Orellana, Secretario.

### Registro de la Propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodriguez Pridall, Doctor en Jurisprudencia. Jefe honorario de Administracion civil y Registrador de la

propiedad de esta capital. Hago saber que por el Procurador D. Francisco Bartual, en nombre de D. Camilo Hurtado de Amézaga y Balmaseda, y en el de Deña Teresa Pereira, viuda de D. José Hurtado de Amézaga, como madre y legitima representante del menor D. Camilo Hurtado de Amézaga y Pereira, se ha acudido á este mi Registro, como dueños de la casa sitaen esta Corte y su calle de la Magdalena, señalada con los números 26 moderno y 6 antiguo de la manzana 8.º, que ocupa una superficie de 4.º 3º niés y medio y linda nor la derecha entrando con de 1.378 piés y medio, y linda por la derecha entrando con otra de D. Juan Miguel Martinez de Lama y otros, por la iz-quierda con la de D. Francisco Cervantes y García, y por la espalda ó testero con la de D. José Alechaga, la cual les pertenece como únicos interesados en la herencia de Doña Gertrudis de Balmaseda, Marquesa de Riscal, solicitando se libere dicha finca de cuatro censos que la afectan y son á saber: uno de 1.000 ducados á favor de Hernando de Piñan Castillo; otro de 300 ducados a favor de Andrés Prieto; otro de 7 rs. poco más ó menos, del que no parece dueño ni se tiene noticia á quien pertenezes; y otro de 100 ducados a favor del Capitan Rengifo Nuño. Estos censos sólo constan por referencia en algunos asientos de trasmision de la finca, y no se hallan inscritas sus imposiciones.

En su virtud, incoado el oportuno expediente y acordada la práctica de diligências, cito, llamo y emplazo por término de 90 dias á todos aquellos que se crean con derecho á oponerse à la liberacion de dichos cuatro censos para que lo ejecuten dentro del indicado plazo ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital; apercibidos que de no hacerlo se tendrán por extinguidos tales censos en cuanto á tercero que despues adquiera dominio ó derecho real sobre el inmueble deslindado que se trata de liberar; advirtiéndose que durante el expresado término estara de manifiesto el expediente en esta oficina.

Dado en Madrid à 10 de Marzo de 1879.—Fernando Rodriguez Pridall. X-4242

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANZLES DESIGNATION STATES

## JUZGADOS ECLESIÁSTICOS.

### Madrid.

Vicaria eclesiástica de Madrid y su partido. - Sentencia. -En la M. H. Villa de Madrid, á 10 de Marzo de 1879, el Sr. Doctor D. Francisco Gomez Salazar, Presbitero, Teniente Vicario, Juez eclesiástico ordinario de la misma y su partido; habiendo visto este incidente de pobreza promovido á instancia de Doña Rita Dolores de la Fuente para litigar sobre divorcio contra su legítimo marido D. José Maria García Trio, dijo:

Resultando que Doña Rita Dolores de la Fuente, con la debida representacion, dedujo con fecha 23 de Octubre de 1877 la pretension de pobreza para litigar en tal concepto contra su marido D. José Maria García Trio; y que conferido á este el oportuno traslado, que no llegó á evacuar, se le declaró en rebeldía, mandándose que las diligencias sucesivas se entendiesen con los estrados del Tribunai:

Resultando que recibido este incidente á prueba por término de 40 dias comunes á las partes, se practicó la solicitada por la actora, declarando los tres testigos de la informacion que Doña Rita Dolores de la Fuente carece de bienes, rentas y emolumentos de todo género; que vive á expensas de un hijo suyo, oficial de zapatero, que gana un jornal de 5 rs., y que no paga cuota alguna de contribucion por ningun concepto, cuyo último extremo sparece confirmado por comunicacion de la Administracion económica de la provincia:

Resultando que por parte del demendado no se ha articulado prueba alguna; y que unidas las praeticadas á los autos, se dió traslado al Fiscal; y prévia la conformidad de este Ministerio con la pobreza solicitada, se trajeron aquellos á la vista con citacion de las partes;

Y considerando que los tres testigos presentados no tienen tacha alguna legal, y por otra parte están conformes de toda conformidad en que Doña Rita Dolores de la Fuente no cuenta para atender à sus necesidades más que con la protección que la dispensa un hijo suyo, de oficio zapatero, no disfrutando renta ni emolumento que exceda ni llegue al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Vistos los artículos 182 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con el Fiscal;

Debia declarar y declaraba pobre en sentido legal a Doña Rita Dolores de la Fuente para litigar con su marido D. José María García Trio en el pleito de divorcio propuesto por aquella y en sus incidencias, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á esta clase; á que se la ayude y deficada sin exaccion de derechos, y á gozar de los demás beneficios que la ley la concede como tal; todo con la calidad de por abor# y de reintegro en su caso: insértese este fallo en la Gaceta de Maprid y Boletin oficial de la provincia.

Pues por esta su sentencia, definitivamente juzgando, así lo acordó, mandó y firmó, de todo lo que el infrascrito Notario da fé.-Doctor Francisco Gomez Salazar.-Licenciado Ildefonso Alonso de Prado.

#### JUZGADOS MILITARES.

#### Tolosa.

D. Leopoldo Ortega y Diez, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39.

No habiéndose presentado el soldado de la quinta companía de dicho batallon y regimiento Manuel Ibañez Lopez, natural de Ribarroja, provincia de Valencia, á quien estey sumariando por delito de desercion; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, à contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse ca el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en re-

Tolosa 4 de Marzo de 4879.-El Fiscal, Leopoldo Ortega.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Barcelona.-Afueras.

Por el presente edicto, y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad, se cita y llama á D. Estéban Bogureau, de nacion francés, vecino que ha sido de esta capital y cuyo actual paradero se ignora, aunque se cree que se ha trasladado á Francia, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á fice de notificarle el auto de 13 de Agosto último, dictado en las actuaciones sobre ejecucion de sentencia que contra él sigue Doña María Permañer sobre nombramiento de antigables componedores, á cuya decision deben sujetarse las cuestiones ó controversias de ámbos litigantes con referencia á la Sociedad Fritz Bogureau, y otorgacion de la oportuna escritura de compromiso; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el término señalado le parará el perjuicio que en derecho la ya lugar.

Barcelona 12 de Febrero de 1879.—Francisco Oller, Es-

El infrascrito Escribano certifico que Doña María Permañer, á cuya instancia se expide este edicto, tiene concedido el beneficio de pobreza.

Y para que conste libro la presente, fecha ut supra. —P

### Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona.

Por el presente se cita y llama á Florentino Viaplana y Vergés, panadero, vecino de Gracia, habitante calle del Topacio, 6, tienda, á sin de que en el improrogable término de 10 dias, á contar de la publicacion del presente en la GACETA DE Madrid, comparezca en los estrados del Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á fin de recibirle la oportuna declaracion indagatoria en méritos de causa criminal que se instruye nor el delito de estupro; apercibido que de no verificarlo será neclarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya

Dado en Barcelona á 14 de Febrero de 1879.-Josquin de Errazquin.-Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escrabano.

### Barcelona.—San Fedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia ejecutoria por la cual ce absuelve libremente à María Lorenzo Alguacil en la causa criminal contra ella formada sobre hurto de un manton, se cita y llama á dicha María Lorenzo Alguacil, natural de La Seca, vecina de Madrid, habitante últimamente en la calle de la Abada, número 23, piso cuarto, viuda de Fermin de la Hera, de 54 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve diss, contados desde el en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, establecido en la calle de la Merced, núm. 4, entresualo, á fin de oir la notificacion de dicha sentencia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 10 de Febrero de 1879.-Francisco Galicia. - Victor Pineda, Escribano.

#### Reria

D. Manuel Castro Teijeira, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Juana Juarez, sus hijos Diego y José Torres, y el padre de estos y marido de aquella José Torres Carrillo, vecinos que fueron de la villa de Adra, para que dentro del término de 45 dias comparezcan á la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en sumario criminal que me hallo instruyendo sobre hurto de un mulo á Francisco Parrilla Cabrero en la mañana del dia 42 de los corrientes; con la advertencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados José Torres Carrillo, Juana Juarez y Diego y José Torres Juarez, cuyas señas personales y de vestir de los mismos, como las del mulo hurtado, se expresan á continuacion, conduciéndoles á la cárcel de este partido con las seguridades oportunas.

Dada en Berja á 24 de Enero de 1879.—Manuel Castro Teijeira.—Por órden de S. S., Francisco Manrubia.

#### Señas.

Juana Juarez, de oficio quinquillera y vendedora de gorros; tiene una verruga en la nariz y otra en un lado de la cara. José Torres Carrillo, de estatura alta y rubio.

### Señas del mulo.

Alzada de siete cuartas, pelo negro con lunares blancos en la cerona, está recien pelado, edad cerrada, ó sea siete años, con algunas rozaduras en los costillares; es izquierdo de brazos, cabeza algo pequeña, abarrilado, almendrado, aparejado con un ropon ensedado y otros dos de jarapera, jáquima llana, y la cincha rota, sujeta con segas.

#### Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ricardo Gonzalez Abreu, Juez municipal del distrito de Santa Cruz, con carácter de primera instancia de esta plaza.

Per la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Norberto Diaz Tezano, de 36 años, soltero, del comercio, de estatura cumplida, color moreno, pelo y cejas negros, ojos pardos; viste chaqué, pantalon y chaleco de lana oscura, sombrero negro de media copa, y la particular seña de dar ronquidos al hablar, de esta vecindad y con residencia algunas veces en Sanlúcar de Barrameda, para que dentro del término de 40 dias, contados desde la insercion de esta en la Gaceta de Madrid, se presente en la carcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en carsa criminal contra el mismo instruida por el delito de falsificación; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido D. Norberto Diaz Tezano, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Cádiz à 42 de Febrero de 1879.—Ricardo Gonzalez Abrev.—Antonio Fernandez.

### Calntayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á los necederos legítimos de Pascuala Garatachea, espesa de Domingo Perez Gascon, vecina de Buesca, que falleció hace unos 42 años en Villafeliche, para que en término de 45 dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á oir una notificación y recoger 79 pesetas 50 céntimos adjudicadas en virtud de la ejecutoria de causa seguida al Gascon sobre varios robos; apercibiéndoles con que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 15 de Febrero de 1879.—Eduardo Torres.—De su órden, Roque Romeo.

### Caldau de Reyes.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria y término de 20 dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid, cito en forma á Eduardo Dominguez, álias Palleiro, vecino de San Julian de Requeijo, y hoy en ignorado paradere, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le instruye por violacion de Antonia Grela; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Caldas de Reyes 13 de Febrero de 1879.—Juan Puig.—De órden de S. S., Ramon Gemez Paseiro.

### Señas del procesado.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, barba ninguna, color trigueño; viste chaqueta de paño castaño, chalceo de corte á cuadros, pantalon de tela oscura, sombrero de paño hongo, camisa de lienzo del país, calza zuccos de zapatones.

#### Carmona.

D. Pedro Cárlos Loysele y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Carmena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Carballo Fernandez, natural y vecino de Santigosa, partido judicial de Viana, provincia de Orense, soltero, ejercicio bracero del campo, edad como 37 años hoy, hi o de Antonio y de Manuela, ejos pardos, color trigueño, estatura regular, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar la declaracion inquisitiva en la causa que por atentado á los agentes de la Autoridad se le sigue por este Juzgado y Escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el mio pido y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, administrativas, Guardia civil y demás indivíduos que comprenden la policía judicial, para que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero del José Carballo Fernandez, y caso de ser habido procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con la seguridad necesaria.

Dada en la ciudad de Carmona á 40 de Febrero de 1879.— Pedro Cárlos Loysele.—Por mandado de S. S., Críspulo de Rojas.

#### Castelion de la Plana.

D. Vicente Llobet y Bertran, Juez de primera instancia de esta ciudad de Castellon de la Plana y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al gitano Jaime, conocido por el Moreno, cuyos apellidos, domicilio y paradero se ignoran, alto, delgado, de unos 35 años de edad, y que en la noche del 41 de Noviembre último estuvo en esta capital, para que en el término de 45 dias, á contar desde la insercion de esta cédula en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye en el mismo y Escribanía del autorizante sobre herida inferida á Ramon Escudero y Bustamante; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellon de la Plana à 44 de Febrero de 1879.— Vicente Llobet.—Por mandado de S. S., Ramon Moros.

#### Colmenar.

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Francisco Martin de la Cuadra, vecino de Velez-Málaga, de oficio sillero, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gacetta, se presente en este Juzgado para ser inquir do y responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesion á Andrés Ruiz Villalva; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; á la vez encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido procesado.

Dado en Colmenar á 3 de Febrero de 1879. — Sebastian Mayor. —Por mandado de S. S. Antonio Robles.

### Cerona.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente cito y llamo à José Galí y Carbonell, comisionista, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca ante este Juzgado para declarar en méritos de la causa criminal que en él se instruye sobre falsificacion de un documento oficial y estafa frustrada contra D. Enrique Galiana y otros; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gerona á 12 de Febrero de 1879.—Patricio Collado.—José Bajando.

### Getafe.

D. Francisco Ferrandiz de Sola, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal José Alanis, vecino de Carballino, hijo de Hipólito, cuyas demás señas y paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrido y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de la causa que se le sigue por estafa de 80 pesetas al sargento del regimiento de la Princesa, núm. 4, Jacinto Alvarez y Fernandez, estando acantonado en la villa de Leganés; bajo apercibimiento en etro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe à 14 de Febrero de 1879.—Florencio Ferrandiz.—Por su mandado, Incente Mondéjar.

### Ginzo de Limia.

D. Alfonse XII, por la gracia de Dies Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Mosquera Losada, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias se cita, llama y emplaza á Francisco Diaz Mendez, vecino de San Martin de San Payo de Abades, de estatura regular, pelo y ojos castaños, cara y nariz regulares, barba poblada, color moreno, usa patillas; viste pantalen de estopa, chaqueta de lana tejida en casa, todo blanco, chaleco compuesto de varies remiendos, sombrero de paño negro viejo y calza zuecos, à fin de que se presente en la sala de andicacia de este Jazgado á rendir declaración de inquarir en la causa que se le instruye sobre tentativa de robe; prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lagar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Ginzo de Limia 13 de Febrero de 1879.—Francisco Mosquera.—De órden de S. S., Benito D. Teijeiro.

#### Guadix.

D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Tapia Ruiz, de esta vecindad, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á ser oído en la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye sobre resistencia; en la inteligencia que de no hacerlo así se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix à 10 de Febrero de 1879.—Manuel Yaquero.—Por mandado de S. S., Ramon Poyatos Martinez.

#### maro.

D. Juan María Martinez, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Pedroso y Castillo, conocido por el Tuerto, de 28 años de edad, soltero, panadero, natural de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias se presente en las cárceles de este partido á empezar á sufrir la pena que le ha sido impuesta en causa criminal por robo de pan.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del citado Pedro Pedroso, y lo pongan á disposicion de este Juzgado en el caso de ser habido.

Dado en Haro á 44 de Febrero de 1879.—Juan María Martinez.—Por mandado de S. S. y ausencia de Balmaseda, Eloy Martinez.

#### Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza al llamado Gabila, cuyos demás antecedentes y paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del refrendatario ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares é indivíduos del poder judicial, procedan á la busca y captura del expresado Gabila, poniéndole en la cárcel de Villa detenido incomunicado á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 13 de Febrero de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., José Escribano.

### Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en el cumplimiento de un exherto del Juzgado de Zamboango, se cita por el presente primero y único edicto al padre de Juan José Montañez Pantoja para que en el preciso término de 40 dias comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 43 de Febrero de 1879.—El Escribano, Aniceto de la Roca.

D. José María Barnusvo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza à Romana Cerezo y Martin, que estuvo sirviendo en la Puerta del Sol, núm. 6, piso cuarto, casade D. José Fernandez, y que se marchó la noche del 2 del actual, cuyo actual paradero se ignora, à fin de que en el preciso término de 40 dias comparezca en este Juzgado à prestar declaracion en causa que contra la misma y otro se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al prepio tiempo eneargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la referida Romana Cerezo, y caso de ser habida la pengan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 44 de Febrero de 1879.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Aniceto de la Roca.

### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita y llama à Doña Concepcion Viñas y Lopez, vecina de esta Corte, habitante que ha sido en la calle del Siete de Julio, núm. 5, cuarto entresuelo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de seis dias comparezca en dicho Juzgado y Escribania del actuario à prestar declaracion en causa criminal incoada à virtud de denuncia de la misma.

Madrid 10 de Febrero de 1879.-El actuario.

### Ocaña.

D. Pelipe de Prat y Larran, Juez de primera instancia de esta villa de Oceña y su partido, que de ser así y de estar en actual ejercicio de dicho destino el infrascrito Escribano de fé.

Por el presente cito, liamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía conativa que en la villa de Villarubia de Santiago, de este par tido judicial, fundó D. Nicolás Sanchez por comision de Don Ambrosio Caro, para que en el término de 30 dias, á contar-

desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia y Ga-CETA DE MADRID, comp'arezcan en este Juzgado legalmente autorizados, y Escribanía del infrascrito, á deducir del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ocañ a á 10 de Marzo de 1879.—Félix de Prat.—Por mandado de S. Si., Juan de Mata Sanchez Espinosa. X-1213

### elegged die en freezh franken en faziero MOTICIAS OFICIALES.

### Comparia del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

El Consejo de administracion de esta Compañía, en cumplimiento del art. 37 de los estatutos, se ha servido señalar el dia 18 de Abril próximo para la reunion de la junta general ordinaria en el domicilo social, Infantas, 40, segundo.

La junta quedará constituida y podrá deliberar legalmente

siempre que los accionistas presentes y representados reunan entre todos la quinta parte de las acciones emitidas.

Para tener voz y voto en dicha junta se necesita poseer en propiedad 50 acciones por lo ménos, que habran de ser depositadas en la Caja social y en el Comité de París con 10 dias de anticipacion al de la celebracion de la junta. La asamblea se reunirá á las dos de la tarde del referido

dia 18 de Abril próximo. Lo que por acuerdo del Consejo se hace público para cono-

cimiento de los señores accionistas. Madrid 44 de Marzo de 4879. - El Secretario del Consejo, Gabriel Courcy.

#### Bolsa de Madrid.

Sotizacion oficial del dia 13 de Marzo de 1879, comparada con la del dia anterior.

	JAMB	IO AL CONTADO.
FONDOS PUBLICOS.	Dia 12.	Dia 13.
Renta perpétua al 8 por 109	14'32	14'35-30-32 12
no publicado	м	14'30
á plazo	14135	14'30 fin cor.; 14'35 fin próx.
no publicada.	,	14'25 fin cor.; 14'30
puritusia.		fin próx.
<b>p6</b> qนะกิจะ.	14'30	44'35
Idem id.id., id. exterior	» 45 0⊺0	<b>)</b> 3
pequeños  Deude amortizable con interés del 8 por	100[0]	>>
496 laterior	32'60	32'62 1[2-57 1[2-60
no publicado.	32'62	36
á plazo.	32'70	32.55 fin cor.
Bonos del Besoro, de %.000 rs., C por 100	32 10	2
interés anual	88.20	88'60-50
Idem id., segunda emision	»	, x
en cantidades pequeñas Resguardos al portador de la Caja de De-	×	£8'50
pósitos	90.90	29
Cédulas hipotecarias del Banco Hipoteca-		
rio de Aspaña al 6 por 106	97 010	97 0[0-97'20
Obligaciones del Banco y del Tesore al 6 per 490, serie interior	97'80	97'70
en cantidades pequeñas	97'80	97.60-65
Idem id. id., excerior	¥	97'90
no publicado.	97'90	35
en cantidades 'pequeños. Liem del Tesoro sobre producto de Adua.	ž.	97'90
Hag.	9645	96 010-9640-05
en cantidades pequeñas.	96'25	96'20-15-10
Acciones de carreterasgenerales, 6 por 460		
anual, emision de 4.º de Abril de 4859, de 4.000 rs.		7º 0-6
Obligaciones generales por ferro-carriles	eg	75 0լ0
de 2,686 rs	2340	28'05-28 010
(dem id, da 20.000 rs	28 010	<b>x</b>
acciones del Banco de España no publicado.	267 010 264 010	<b>264 0</b> [0
wo puonedao.	Z04 0 0.	<b>»</b>

### Carabios oficiales sobre plazas del Reino.

. Settles and properties of the settle of th	CONTRACTOR AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE P	AND A STATE OF THE PROPERTY OF		
		#	ĝ.	ě
· 海石基堡	SEMPLOYO.	H	Jako.	BENEFICIO.
Product of the second second	From Constitution	ii i	Salatina and the America	THE THE PERSON AND ADDRESS OF THE PERSON ADDRESS OF THE PERSON AND ADDRESS OF THE PERSON ADDRESS OF
	)			
. 431 g 174	) N	Logrofu		<u>\$</u>
Alcoy-occord >	\$ 314	Lorsa	4 <sub>[4</sub>	10
alicatio par.	3	Lago	474	<b>3</b> 22
Almería 🕴 😕	176	Málaga.	nar	ii .
Avila 112	) b	Murcia	** 7.6	9
"zadajoz par.	7	Orense	114	1
Ezrodona par.	ν ,	Oviedo		1.6
BH22 174	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	Palemcia	y S jir	416
Mibao par.		Palma Mall.ª	Far.	9
Mirgor par.	23	Pamplona	par.	9 *
Cáceres par.	. a.	Pontevedra.		# 12e
Cádiz	14	Rous	per.	i i
Cartagens per.		Salamanca	114	21
Gratellon 478	0 1	S. Sebastian.		र्गहरू
Gindad-Real 172	9 1	Santander	par.	) je
Cordoba 116	: N	Sta. Cruz Tfe.	Par.	475
Gornfia 414	æ	Santiago	par.	419 S
Guenca 374	35	Segovic	par.	
Ferrol, 4[4	10 E	Savilla	par.	
Esroza par.	, i	Somia 1	pai.	>>
Wuon. Dar.	8	Soria	giass.	1
wranada 418	. î 1	Farragona.	par,	
Swadalajara. 34	26	Feruel	20	<b>গ</b> ্র
Maro 1 116	· ·	Toledo	472	速
Eusiva ?	÷ '92	Rudels	A19	29
Muesus	418	Valencia	29	418
174		Valladelid	<i>&gt;&gt;</i>	4.6
Serez Front, par.		Vigo	4:2	w <sup>2</sup> /
5000		I VIVOYIA	par.	29
par.		Zamora	172	p.
idansz., par.		Zeragoza	par,	29

### Solsas extranjeras.

PARÍS 12 DE MARZO.

Fondos españoles 3 por 400 exterior á 3 por 400 interior á 2 por 400 amortizable á	3 2
Fondos franceses 3 por 400	78'20.
Consolidadoutagleses.	96 112.

### Cambios oficiales sobre planas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, din : 47'30 p. París, á 8 dias vista, franc. 4'95.

#### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Marzo Je 1879.

HORAS.	Aletika 131 baromotro 130 paromotro 130 paromotro	YMEPERATURA y humedzi dei ziro. Ternóhetro.		elendolok elendolok		adend del ciclo.
	zailínsotros.	265 C .	cide.			ven kankonkunkun on
6 dela m. 9 de la m. 42 del dia. 3 de la t. 6 de la t. 9 de la r.	706'35 705'66	4'2 8'4 47'0 18'4 14'1 16'8	5.0 40.7 40.5 7.2		Idem Calma . Idem . Brisa	ldem. ldem.
Tempe Idem	eratura máxi mínima de id		re, á la sc loia			. 20°3 4°0 (6°3
Fempe Idem i	eratura máxi id. dentro de	una esfer	a ('47 ra a de orist loia	21,,,,,		54'7

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estudo atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 13 de Marzo de 1879.

LOCALIDADES.	ARTUBA Barométrics 60° y al nivel del mar en mi- Insetros	on grados osato-	21/180- 219 <b>2 f</b> 01 218110	edelis del Conto	Color del del constante	estavo do la men
S. Sebastian. Bilbao Oviedo Coruña. (S. h.) Santiago	767'4 767'6 766'2 765'1 765'8	9'6 9'8 8'6 8'3 8'8	N N. E N. E	Idem Brisa. Idem.	Cubierto Idem Idem Despejado. Nuboso	Bella. Tranq.
Oporto (8 h.) Lisboa (8 h.) Badajoz	766'5 765·8	1310 1212 141	N. E N. E N. E	Viento. Idem Brisa	Despejado. Nuboso Despejado.	Bella. Idem. *
S. Forn. (8 h.) Sevilla Tarife Granada	766'1 764'5 764'5 765'9	40'9 430 46'4 9'6	E. S. E E S	ldem Brisa .	Cubierto Despejado. Nuboso Celajes	», *
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma	<b>763'4</b> 765 <b>'9</b> 765'8 765'5	84 446 444 132	S N S. E	Brisa Calma . Brisa .	Idem Despejado	Rizada.
FerusiZaragoza Soria Burgos Valladolid Salamane	764'7 765'4 » 763'2 768'8 769'7 764'7	11'0 2'9 10'1 8'3 3'2 6'4 7'8	N. E N. O E N. E	Idem Viento . Calma Brisa . Idem	Brumoso Despejado. Idem Idem Nuboso Idem Despejado.	Tranq.*  **  **  **  **  **  **  **
Madrid Escorial Cludad Med. Albacote		8'4 41'8 42'6 9'0	E	Calma Idem	Celajes Idem Nuboso Idem	25 30 30 30

### Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huelva.

Ayustamiouto constitucional de Madrid.

Del perte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta le siguiente: Carne de vaca, de 44º25 à 46 pesetas la arroba, y a 4º35 el kilógramo. Idem de carnero, à 3º87 pesetas la libra, y à 4º38 el kilógramo. Despojos de cerdo, de 12 à 12'50 pesetas la arroba; de 6'50 à 0'60 la libra, y de 1'06 à 1'29 el kilógramo.

Tocino añejo, de 4850 pesetas á 19 la arroba; de 0'90 á 9'94 la li-ra. v de 4'98 á 2'02 el kilógramo. Idem fresco, de 48 á 19 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, de 4'55 á 4'75 el kilógramo. ldem en canal, de 18'59 á 19'75 pesetas la arroba

Lomo, de 4 á 442 pesetas la libra, y de 243 à 245 el kilógramo. Jamon, de 28 á 35 pesetas la arreba; de 4.25 á 4.75 la libra, y de 265 á 3.80 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 3'42 á 6'46, y de 0'48 á 9'52 pesetas el kiló Garbanzos, de 6 a 4450 pesetas le arroba; de 0°23 a 0°50 la libra, y de 0°54 a 4°58 el kilógramo.

Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 3'87 la libra. Y de 0'54 á 0'70 el kilógramo.

Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 6'25 á 6'37 la libra, y de 8'54 á 6'70 el kilógramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 3'39 la libra. y de 0'54 á 0'63 el kilógramo.

Carbon vegetal, ak 75 pesetas la arroba, y á 048 el kilógramo. Idem mineral, ák 425 pesetas la arroba, y á 044 el kilógramo. Cak, á una peseta la arroba, y á 0409 el kilógramo. Jakon, de 10 á 1450 pesetas la arroba; de 050 á 060 la libra, y de 166 a 1429 el kilógramo.

Patatas, de e 50 á 2 pesetas la arroba; de 0 08 á 044 la libra, y

de 343 a 349 ei kilogramo. Aceite, de 16 á 47 pesetas la arroba; de 350 á 360 la libra, y de 4840 á 4430 el decálitro Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y

de 455 á 698 el decálitro.
Petróleo, á 698 pesetas el cuartillo, y á 752 el decálitro.
Trigo, precio medio, á 4551 pesetas la fanega, y á 2847 el bectó-

Cebada, precio medio, á 8'66 pesetas la fanaga, y a 45'67 el hectólitro.

Note. Reset degalladas en el día de sues ......Vanas, 159. Carne-cos, 163. Ternoras, 46 -- Total, 362.

Su pesa en libras... 72.619. Idem en kilógramos... 33.299.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dis de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.		
Toledo	Fábricas de cervezas: primera quincena. Pozos de hielo interv. Fábrica de gas, cek y resíduos Mataderos TOTAL	» 8.968'40

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Marzo de 4879.—Rl Alcalde, Marqués de Torneros,

### INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion práctica pública hoy viernes, á las ocho y media de la noche. Continuando la discusion de la Memoria del señor García Romero sobre adulterio, usarán de la palabra los Sres. Bazan y Marañon.

#### ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la Gaceta de Madrid que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

Madrid, ocho dias

Provincias, un mes.

Ultramar y Extranjero, dos meses.

Pasados dichos plazos, el envío se verificará prévio pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

#### ANUMCIOS.

MUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	FESEIAS.
Primera clase	30
Segunda id	15
Tercera id	

MOLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES Il sobre rectificacion de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edicion oficial.

«Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadistica de 5 de Agosto de 4878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 4878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamacion de agravios; Real de-creto y reglamento de 40 de Diciembre de 4878, con sus modelos, sobre rectificacion de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones de Estadística y de las comprehaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Direccion general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecucion de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Direccion sobre cartillas evaluatorias.

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

## SANTOS DEL DIA

Santa Matilde, Reina, y la Traslacion de Santa Florentina, virgen.

Cuerenta Horas en la iglesia de Calatravas.

### ESPECTACULOS.

TEATRO REAL .-- No hay funcion.

TEATRO DE LA COMEDIA. - A las ocho y media. - Saldo de cuentas.—Baile.—La vendetta.

TEATRO DE VARIEDADES.-A las ocho y media-La jaula de oro.—El reservado de señoras.—A espaldas de su

TEATRO-SALON ESLAVA. -- A las ocho y media. -- Lobo y cordero.—El beso.—En la cara está la edad.—La llave de la

TEATRO MARTIN. -- A las ocho y media .-- Pasion y muerte de Jesús.

IMI RENTA NACIONAL.